Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

**PLAZOS**

| Si el último dígito es | Bimestre enero-febrero 2014 hasta el día | Bimestre marzo-abril-2014 hasta el día | Bimestre mayo-junio-2014 hasta el día |
|---|---|---|---|
| 1 | 11 de marzo de 2014 | 9 de mayo de 2014 | 8 de julio de 2014 |
| 2 | 12 de marzo de 2014 | 12 de mayo de 2014 | 9 de julio de 2014 |
| 3 | 13 de marzo de 2014 | 13 de mayo de 2014 | 10 de julio de 2014 |
| 4 | 14 de marzo de 2014 | 14 de mayo de 2014 | 11 de julio de 2014 |
| 5 | 17 de marzo de 2014 | 15 de mayo de 2014 | 14 de julio de 2014 |
| 6 | 18 de marzo de 2014 | 16 de mayo de 2014 | 15 de julio de 2014 |
| 7 | 19 de marzo de 2014 | 19 de mayo de 2014 | 16 de julio de 2014 |
| 8 | 20 de marzo de 2014 | 20 de mayo de 2014 | 17 de julio de 2014 |
| 9 | 21 de marzo de 2014 | 21 de mayo de 2014 | 18 de julio de 2014 |
| 0 | 25 de marzo de 2014 | 22 de mayo de 2014 | 21 de julio de 2014 |

| Si el último dígito es | Bimestre julio-agosto 2014 hasta el día | Bimestre septiembre-octubre-2014 hasta el día | Bimestre noviembre-diciembre-2014 hasta el día |
|---|---|---|---|
| 1 | 8 de septiembre de 2014 | 11 de noviembre de 2014 | 14 de enero de 2015 |
| 2 | 9 de septiembre de 2014 | 12 de noviembre de 2014 | 15 de enero de 2015 |
| 3 | 10 de septiembre de 2014 | 13 de noviembre de 2014 | 16 de enero de 2015 |
| 4 | 11 de septiembre de 2014 | 14 de noviembre de 2014 | 19 de enero de 2015 |
| 5 | 12 de septiembre de 2014 | 18 de noviembre de 2014 | 20 de enero de 2015 |
| 6 | 15 de septiembre de 2014 | 19 de noviembre de 2014 | 21 de enero de 2015 |
| 7 | 16 de septiembre de 2014 | 20 de noviembre de 2014 | 22 de enero de 2015 |
| 8 | 17 de septiembre de 2014 | 21 de noviembre de 2014 | 23 de enero de 2015 |
| 9 | 18 de septiembre de 2014 | 24 de noviembre de 2014 | 26 de enero de 2015 |
| 0 | 19 de septiembre de 2014 | 25 de noviembre de 2014 | 27 de enero de 2015 |

Artículo 30. *Declaración simplificada del impuesto nacional al consumo.* Los responsables del régimen simplificado del impuesto nacional al consumo, deberán presentar anualmente la declaración simplificada por sus ingresos relacionados con la prestación del servicio de restaurantes, bares y similares, en el formulario que para el efecto defina la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 31. *Plazos declaración simplificada del impuesto nacional al consumo año gravable 2013.* Modifíquense los vencimientos para presentar la declaración simplificada del impuesto al consumo año gravable 2013 establecidos en el literal e) del artículo 6° del Decreto 803 de 2013, los cuales quedarán así:

Los vencimientos para la presentación de dicha declaración se definen de acuerdo al último digito del NIT, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, y serán para el año gravable 2013, los siguientes plazos:

| Si el último dígito es | Periodo enero-diciembre 2013 hasta el día |
|---|---|
| 1 y 2 | 25 de marzo de 2014 |
| 3 y 4 | 26 de marzo de 2014 |
| 5 y 6 | 27 de marzo de 2014 |
| 7 y 8 | 28 de marzo de 2014 |
| 9 y 0 | 31 de marzo de 2014 |

Artículo 32. *Plazos declaración simplificada del impuesto nacional al consumo año gravable 2014.* Los vencimientos para la presentación de dicha declaración se definen de acuerdo al último dígito del NIT, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, y serán para el año gravable 2014, los siguientes plazos:

**PLAZOS AÑO GRAVABLE 2014**

| Si el último dígito es | Periodo enero-diciembre 2014 hasta el día |
|---|---|
| 1 y 2 | 26 de enero de 2015 |
| 3 y 4 | 27 de enero de 2015 |
| 5 y 6 | 28 de enero de 2015 |
| 7 y 8 | 29 de enero de 2015 |
| 9 y 0 | 30 de enero de 2015 |

**PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE**

Artículo 33. *Declaración mensual de retenciones en la fuente.* Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementarios, y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos 368, 368-1, 368-2, 437-2 y 518 del Estatuto Tributario, deberán declarar y pagar las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente correspondientes a los meses del año 2014 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2015. Estos vencimientos corresponden al último dígito del NIT del agente retenedor, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el digito de verificación, así:

| Si el último dígito es | Mes de enero de 2014 hasta el día | Mes de febrero de 2014 hasta el día | Mes de marzo de 2014 hasta el día |
|---|---|---|---|
| 1 | 11 de febrero de 2014 | 11 de marzo de 2014 | 8 de abril de 2014 |
| 2 | 12 de febrero de 2014 | 12 de marzo de 2014 | 9 de abril de 2014 |
| 3 | 13 de febrero de 2014 | 13 de marzo de 2014 | 10 de abril de 2014 |
| 4 | 14 de febrero de 2014 | 14 de marzo de 2014 | 11 de abril de 2014 |
| 5 | 17 de febrero de 2014 | 17 de marzo de 2014 | 14 de abril de 2014 |
| 6 | 18 de febrero de 2014 | 18 de marzo de 2014 | 15 de abril de 2014 |
| 7 | 19 de febrero de 2014 | 19 de marzo de 2014 | 21 de abril de 2014 |
| 8 | 20 de febrero de 2014 | 20 de marzo de 2014 | 22 de abril de 2014 |
| 9 | 21 de febrero de 2014 | 21 de marzo de 2014 | 23 de abril de 2014 |
| 0 | 24 de febrero de 2014 | 25 de marzo de 2014 | 24 de abril de 2014 |

| Si el último dígito es | Mes de abril de 2014 hasta el día | Mes de mayo de 2014 hasta el día | Mes de junio de 2014 hasta el día |
|---|---|---|---|
| 1 | 9 de mayo de 2014 | 10 de junio de 2014 | 8 de julio de 2014 |
| 2 | 12 de mayo de 2014 | 11 de junio de 2014 | 9 de julio de 2014 |
| 3 | 13 de mayo de 2014 | 12 de junio de 2014 | 10 de julio de 2014 |
| 4 | 14 de mayo de 2014 | 13 de junio de 2014 | 11 de julio de 2014 |
| 5 | 15 de mayo de 2014 | 16 de junio de 2014 | 14 de julio de 2014 |
| 6 | 16 de mayo de 2014 | 17 de junio de 2014 | 15 de julio de 2014 |
| 7 | 19 de mayo de 2014 | 18 de junio de 2014 | 16 de julio de 2014 |
| 8 | 20 de mayo de 2014 | 19 de junio de 2014 | 17 de julio de 2014 |
| 9 | 21 de mayo de 2014 | 20 de junio de 2014 | 18 de julio de 2014 |
| 0 | 22 de mayo de 2014 | 24 de junio de 2014 | 21 de julio de 2014 |

| Si el último dígito es | Mes de julio de 2014 hasta el día | Mes de agosto de 2014 hasta el día | Mes de septiembre de 2014 hasta el día |
|---|---|---|---|
| 1 | 12 de agosto de 2014 | 8 de septiembre de 2014 | 8 de octubre de 2014 |
| 2 | 13 de agosto de 2014 | 9 de septiembre de 2014 | 9 de octubre de 2014 |
| 3 | 14 de agosto de 2014 | 10 de septiembre de 2014 | 10 de octubre de 2014 |
| 4 | 15 de agosto de 2014 | 11 de septiembre de 2014 | 14 de octubre de 2014 |
| 5 | 19 de agosto de 2014 | 12 de septiembre de 2014 | 15 de octubre de 2014 |
| 6 | 20 de agosto de 2014 | 15 de septiembre de 2014 | 16 de octubre de 2014 |
| 7 | 21 de agosto de 2014 | 16 de septiembre de 2014 | 17 de octubre de 2014 |
| 8 | 22 de agosto de 2014 | 17 de septiembre de 2014 | 20 de octubre de 2014 |
| 9 | 25 de agosto de 2014 | 18 de septiembre de 2014 | 21 de octubre de 2014 |
| 0 | 26 de agosto de 2014 | 19 de septiembre de 2014 | 22 de octubre de 2014 |

| Si el último dígito es | Mes de octubre de 2014 hasta el día | Mes de noviembre de 2014 hasta el día | Mes de diciembre de 2014 hasta el día |
|---|---|---|---|
| 1 | 11 de noviembre de 2014 | 10 de diciembre de 2014 | 14 de enero de 2015 |
| 2 | 12 de noviembre de 2014 | 11 de diciembre de 2014 | 15 de enero de 2015 |
| 3 | 13 de noviembre de 2014 | 12 de diciembre de 2014 | 16 de enero de 2015 |
| 4 | 14 de noviembre de 2014 | 15 de diciembre de 2014 | 19 de enero de 2015 |
| 5 | 18 de noviembre de 2014 | 16 de diciembre de 2014 | 20 de enero de 2015 |
| 6 | 19 de noviembre de 2014 | 17 de diciembre de 2014 | 21 de enero de 2015 |
| 7 | 20 de noviembre de 2014 | 18 de diciembre de 2014 | 22 de enero de 2015 |
| 8 | 21 de noviembre de 2014 | 19 de diciembre de 2014 | 23 de enero de 2015 |
| 9 | 24 de noviembre de 2014 | 22 de diciembre de 2014 | 26 de enero de 2015 |
| 0 | 25 de noviembre de 2014 | 23 de diciembre de 2014 | 27 de enero de 2015 |

Parágrafo 1°. Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tengan agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de Entidades de Derecho Público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración de retención y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

Parágrafo 3°. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

Parágrafo 4°. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT ($2.253.770.000) susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración de retención presentada sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

Parágrafo 5°. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Artículo 34. *Retención del impuesto sobre las ventas.* Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán declarar y pagar las retenciones practicadas cada mes, dentro de los plazos previstos en el artículo 33 del presente decreto, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, utilizando el formulario de retenciones prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**DECLARACIÓN Y PAGO AUTORRETENCIÓN CREE**

Artículo 35. Los autorretenedores del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) deberán declarar y pagar las autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los contribuyentes autorretenedores cuyos ingresos brutos a 31 diciembre de 2013 fueron iguales o superiores a 92.000 UVT ($2.469.372.000) deberán presentar la declaración mensual de retención en la fuente a título de CREE en las siguientes fechas, de acuerdo con el último dígito del NIT del autorretenedor, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

| Si el último dígito es | Mes de enero de 2014 hasta el día | Mes de febrero de 2014 hasta el día | Mes de marzo de 2014 hasta el día |
|---|---|---|---|
| 1 | 11 de febrero de 2014 | 11 de marzo de 2014 | 8 de abril de 2014 |
| 2 | 12 de febrero de 2014 | 12 de marzo de 2014 | 9 de abril de 2014 |
| 3 | 13 de febrero de 2014 | 13 de marzo de 2014 | 10 de abril de 2014 |
| 4 | 14 de febrero de 2014 | 14 de marzo de 2014 | 11 de abril de 2014 |
| 5 | 17 de febrero de 2014 | 17 de marzo de 2014 | 14 de abril de 2014 |
| 6 | 18 de febrero de 2014 | 18 de marzo de 2014 | 15 de abril de 2014 |
| 7 | 19 de febrero de 2014 | 19 de marzo de 2014 | 21 de abril de 2014 |
| 8 | 20 de febrero de 2014 | 20 de marzo de 2014 | 22 de abril de 2014 |
| 9 | 21 de febrero de 2014 | 21 de marzo de 2014 | 23 de abril de 2014 |
| 0 | 24 de febrero de 2014 | 25 de marzo de 2014 | 24 de abril de 2014 |

| Si el último dígito es | Mes de abril de 2014 hasta el día | Mes de mayo de 2014 hasta el día | Mes de junio de 2014 hasta el día |
|---|---|---|---|
| 1 | 9 de mayo de 2014 | 10 de junio de 2014 | 8 de julio de 2014 |
| 2 | 12 de mayo de 2014 | 11 de junio de 2014 | 9 de julio de 2014 |
| 3 | 13 de mayo de 2014 | 12 de junio de 2014 | 10 de julio de 2014 |
| 4 | 14 de mayo de 2014 | 13 de junio de 2014 | 11 de julio de 2014 |
| 5 | 15 de mayo de 2014 | 16 de junio de 2014 | 14 de julio de 2014 |
| 6 | 16 de mayo de 2014 | 17 de junio de 2014 | 15 de julio de 2014 |
| 7 | 19 de mayo de 2014 | 18 de junio de 2014 | 16 de julio de 2014 |
| 8 | 20 de mayo de 2014 | 19 de junio de 2014 | 17 de julio de 2014 |
| 9 | 21 de mayo de 2014 | 20 de junio de 2014 | 18 de julio de 2014 |
| 0 | 22 de mayo de 2014 | 24 de junio de 2014 | 21 de julio de 2014 |

| Si el último dígito es | Mes de julio de 2014 hasta el día | Mes de agosto de 2014 hasta el día | Mes de septiembre de 2014 hasta el día |
|---|---|---|---|
| 1 | 12 de agosto de 2014 | 8 de septiembre de 2014 | 8 de octubre de 2014 |
| 2 | 13 de agosto de 2014 | 9 de septiembre de 2014 | 9 de octubre de 2014 |
| 3 | 14 de agosto de 2014 | 10 de septiembre de 2014 | 10 de octubre de 2014 |
| 4 | 15 de agosto de 2014 | 11 de septiembre de 2014 | 14 de octubre de 2014 |
| 5 | 19 de agosto de 2014 | 12 de septiembre de 2014 | 15 de octubre de 2014 |
| 6 | 20 de agosto de 2014 | 15 de septiembre de 2014 | 16 de octubre de 2014 |
| 7 | 21 de agosto de 2014 | 16 de septiembre de 2014 | 17 de octubre de 2014 |
| 8 | 22 de agosto de 2014 | 17 de septiembre de 2014 | 20 de octubre de 2014 |
| 9 | 25 de agosto de 2014 | 18 de septiembre de 2014 | 21 de octubre de 2014 |
| 0 | 26 de agosto de 2014 | 19 de septiembre de 2014 | 22 de octubre de 2014 |

| Si el último dígito es | Mes de octubre de 2014 hasta el día | Mes de noviembre de 2014 hasta el día | Mes de diciembre de 2014 hasta el día |
|---|---|---|---|
| 1 | 11 de noviembre de 2014 | 10 de diciembre de 2014 | 14 de enero de 2015 |
| 2 | 12 de noviembre de 2014 | 11 de diciembre de 2014 | 15 de enero de 2015 |
| 3 | 13 de noviembre de 2014 | 12 de diciembre de 2014 | 16 de enero de 2015 |
| 4 | 14 de noviembre de 2014 | 15 de diciembre de 2014 | 19 de enero de 2015 |
| 5 | 18 de noviembre de 2014 | 16 de diciembre de 2014 | 20 de enero de 2015 |
| 6 | 19 de noviembre de 2014 | 17 de diciembre de 2014 | 21 de enero de 2015 |
| 7 | 20 de noviembre de 2014 | 18 de diciembre de 2014 | 22 de enero de 2015 |
| 8 | 21 de noviembre de 2014 | 19 de diciembre de 2014 | 23 de enero de 2015 |
| 9 | 24 de noviembre de 2014 | 22 de diciembre de 2014 | 26 de enero de 2015 |
| 0 | 25 de noviembre de 2014 | 23 de diciembre de 2014 | 27 de enero de 2015 |

Los contribuyentes autorretenedores cuyos ingresos brutos a 31 diciembre de 2013 fueron inferiores a 92.000 UVT ($2.469.372.000) deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de CREE cada cuatro meses, en las siguientes fechas, de acuerdo con el último dígito del NIT del autorretenedor, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

**PLAZOS**

| Si el último dígito es | Cuatrimestre enero-abril 2014 hasta el día | Cuatrimestre mayo-agosto-2014 hasta el día | Cuatrimestre septiembre-diciembre-2014 hasta el día |
|---|---|---|---|
| 1 | 9 de mayo de 2014 | 8 de septiembre de 2014 | 14 de enero de 2015 |
| 2 | 12 de mayo de 2014 | 9 de septiembre de 2014 | 15 de enero de 2015 |
| 3 | 13 de mayo de 2014 | 10 de septiembre de 2014 | 16 de enero de 2015 |
| 4 | 14 de mayo de 2014 | 11 de septiembre de 2014 | 19 de enero de 2015 |
| 5 | 15 de mayo de 2014 | 12 de septiembre de 2014 | 20 de enero de 2015 |
| 6 | 16 de mayo de 2014 | 15 de septiembre de 2014 | 21 de enero de 2015 |
| 7 | 19 de mayo de 2014 | 16 de septiembre de 2014 | 22 de enero de 2015 |
| 8 | 20 de mayo de 2014 | 17 de septiembre de 2014 | 23 de enero de 2015 |
| 9 | 21 de mayo de 2014 | 18 de septiembre de 2014 | 26 de enero de 2015 |
| 0 | 22 de mayo de 2014 | 19 de septiembre de 2014 | 27 de enero de 2015 |

Parágrafo 1°. Los autorretenedores que cuenten con el mecanismo de firma digital estarán obligados a presentar las declaraciones de retenciones en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) por medios electrónicos. Las declaraciones presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Parágrafo 2°. De conformidad con lo consagrado en los incisos primero y quinto del artículo 580-1 del Estatuto Tributario, el pago de la autorretención a título del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE), deberá hacerse a más tardar en la fecha del vencimiento del plazo para declarar señalado anteriormente, so pena de que la declaración no produzca efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo 3°. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a autorretención.

Parágrafo 4°. Los contribuyentes autorretenedores que se constituyan durante el año o periodo gravable deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) correspondiente a ese año o periodo gravable, cada cuatro meses, en los plazos aquí señalados.

Artículo 36. *Impuesto de timbre.* Los agentes de retención y los autorretenedores del impuesto de timbre, deberán declarar y pagar en el formulario de retenciones en la fuente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el impuesto causado en cada mes, dentro de los plazos previstos en el artículo 33 del presente decreto, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Artículo 37. *Declaración y pago del impuesto de timbre recaudado en el exterior.* Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del gobierno colombiano cuando cumplan funciones consulares, son responsables de efectuar la retención del impuesto de timbre causado en el exterior y de expedir los certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar la declaración y pagar el impuesto de timbre.

La declaración y pago del impuesto de timbre recaudado en el exterior deberá realizarse dentro de los plazos establecidos para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondientes al mes de la transferencia del dinero o recibo del cheque por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM**

Artículo 38. *Declaración mensual del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.* Los responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM declararán y pagarán el impuesto correspondiente a los períodos gravables del año 2014 en las fechas de vencimiento siguientes:

| Periodo gravable | Hasta el día |
|---|---|
| Enero de 2014 | 19 de febrero de 2014 |
| Febrero de 2014 | 19 de marzo de 2014 |
| Marzo de 2014 | 22 de abril de 2014 |
| Abril de 2014 | 21 de mayo de 2014 |
| Mayo de 2014 | 18 de junio de 2014 |
| Junio de2014 | l8 de julio de 2014 |
| Julio de 2014 | 20 de agosto de 2014 |
| Agosto de 2014 | 18 de septiembre de 2014 |
| Septiembre de 2014 | 20 de octubre de 2014 |
| Octubre de 2014 | 19 de noviembre de 2014 |
| Noviembre de 2014 | 18 de diciembre de 2014 |
| Diciembre de 2014 | 20 de enero de 2015 |

Parágrafo 1°. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas, al momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corresponde al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

Parágrafo 2°. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

**PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS AÑO 2014**

Artículo 39. *Plazos para declarar y pagar el gravamen a los movimientos financieros*. La presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros por parte de los responsables, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

| Número de semana | Fecha desde | Fecha hasta | Fecha de presentación |
|---|---|---|---|
| 1 | 04 de enero de 2014 | 10 de enero de 2014 | 14 de enero de 2014 |
| 2 | 11 de enero de 2014 | l7 de enero de 20l4 | 21 de enero de 2014 |
| 3 | 18 de enero de 2014 | 24 de enero de 2014 | 28 de enero de 2014 |
| 4 | 25 de enero de 2014 | 31 de enero de 2014 | 4 de febrero de 2014 |
| 5 | 01 de febrero de 20l4 | 7 de febrero de 2014 | 11 de febrero de 2014 |
| 6 | 08 de febrero de 20l4 | 14 de febrero de 20l4 | 18 de febrero de 2014 |
| 7 | 15 de febrero de 2014 | 21 de febrero de 2614 | 25 de febrero de 2014 |
| 8 | 22 de febrero de 2014 | 28 de febrero de 2014 | 04 de marzo de 2014 |
| 9 | 01 de marzo de 2014 | 07 de marzo de 2014 | 11 de marzo de 2014 |
| 10 | 08 de marzo de 2014 | 14 de marzo de 2014 | 18 de marzo de 2014 |
| 11 | 15 de marzo de 2014 | 21 de marzo de 2014 | 26 de marzo de 2014 |
| 12 | 22 de marzo de 2014 | 28 de marzo de 2014 | 01 de abril de 2014 |
| 13 | 29 de marzo de 2014 | 04 de abril de 2014 | 08 de abril de 2014 |
| 14 | 05 de abril de 2014 | 11 de abril de 2014 | 15 de abril de 2014 |
| 15 | 12 de abril de 2014 | 18 de abril de 2014 | 22 de abril de 2014 |
| 16 | 19 de abril de 2014 | 25 de abril de 2014 | 29 de abril de 2014 |
| 17 | 26 de abril de 2014 | 02 de mayo de 2014 | 06 de mayo de 2014 |
| 18 | 03 de mayo de 2014 | 09 de mayo de 2014 | 13 de mayo de 2014 |
| 19 | 10 de mayo de 2014 | l6 de mayo de 20l4 | 20 de mayo de 2014 |
| 20 | l7 de mayo de 2014 | 23 de mayo de 2014 | 27 de mayo de 20l4 |
| 21 | 24 de mayo de 2014 | 30 de mayo de 2014 | 04 de junio de 2014 |
| 22 | 31 de mayo de 2014 | 06 de junio de 2014 | 10 de junio de 2014 |
| 23 | 07 de junio de 2014 | 13 de junio de 2014 | 17 de junio de 2014 |
| 24 | 14 de junio de 2014 | 20 de junio de 2014 | 25 de junio de 2014 |
| 25 | 21 de junio de 2014 | 27 de junio de 2014 | 02 de julio de 2014 |
| 26 | 28 de junio de 2014 | 04 de julio de 2014 | 08 de julio de 2014 |
| 27 | 05 de julio de 2014 | 11 de julio de 2014 | 15 de julio de 2014 |
| 28 | l2 de julio de 2014 | l8 de julio de 2014 | 22 de julio de 2014 |
| 29 | 19 de julio de 2014 | 25 de julio de 2014 | 29 de julio de 2014 |
| 30 | 26 de julio de 2014 | 01 de agosto de 2014 | 05 de agosto de 2014 |
| 31 | 02 de agosto de 2014 | 08 de agosto de 2014 | 12 de agosto de 2014 |
| 32 | 09 de agosto de 2014 | 15 de agosto de 2014 | 20 de agosto de 2014 |
| 33 | 16 de agosto de 2014 | 22 de agosto de 2014 | 26 de agosto de 2014 |
| 34 | 23 de agosto de 2014 | 29 de agosto de 2014 | 02 de septiembre de 2014 |
| 35 | 30 de agosto de 2014 | 05 de septiembre de 2014 | 09 de septiembre de 2014 |
| 36 | 06 de septiembre de 2014 | 12 de septiembre de 2014 | 16 de septiembre de 2014 |
| 37 | 13 de septiembre de 2014 | 19 de septiembre de 2014 | 23 de septiembre de 2014 |
| 38 | 20 de septiembre de 2014 | 26 de septiembre de 2014 | 30 de septiembre de 2014 |
| 39 | 27 de septiembre de 2014 | 03 de octubre de 2014 | 07 de octubre de 2014 |
| 40 | 04 de octubre de 2014 | 10 de octubre de 2014 | 15 de octubre de 2014 |
| 41 | 11 de octubre de 2014 | l7 de octubre de 2014 | 21 de octubre de 2014 |
| 42 | 18 de octubre de 2014 | 24 de octubre de 2014 | 28 de octubre de 2014 |
| 43 | 25 de octubre de 2014 | 31 de octubre de 2014 | 05 de noviembre de 2014 |
| 44 | 01 de noviembre de 2014 | 07 de noviembre de 2014 | 11 de noviembre de 2014 |
| 45 | 08 de noviembre de 2014 | 14 de noviembre de 2014 | 19 de noviembre de 2014 |
| 46 | 15 de noviembre de 2014 | 21 de noviembre de 2014 | 25 de noviembre de 2014 |
| 47 | 22 de noviembre de 2014 | 28 de noviembre 2014 | 02 de diciembre de 2014 |
| 48 | 29 de noviembre de 2014 | 05 de diciembre de 2014 | 10 de diciembre de 2014 |
| 49 | 06 de diciembre de 2014 | 12 de diciembre de 2014 | 16 de diciembre de 2014 |
| 50 | 13 de diciembre de 2014 | 19 de diciembre 2014 | 23 de diciembre de 2014 |
| 51 | 20 de diciembre de 2014 | 26 de diciembre de 2014 | 30 de diciembre de 2014 |
| 52 | 27 de diciembre de 2014 | 2 de enero de 2015 | 07 de enero de 2015 |

Parágrafo 1°. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Público.

Parágrafo 2°. Las declaraciones del Gravamen a los Movimientos Financieros, se deben presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**PLAZOS PARA PAGAR EL IMPUESTO AL PATRIMONIO**

Artículo 40. *Plazos para pagar el impuesto al patrimonio.* Las dos (2) cuotas iguales del impuesto al patrimonio, correspondientes al año 2014 se deberán pagar dentro de los siguientes plazos, independientemente del tipo de contribuyente de que se trate.

El pago del impuesto podrá realizarse en la forma señalada en el artículo 47 del presente decreto, pero en ningún caso podrá ser compensado con otros impuestos.

**PLAZOS PARA PAGAR LA SÉPTIMA CUOTA EN EL AÑO 2014**

| Si el último dígito es | hasta el día |
|---|---|
| 1 | 9 de mayo de 2014 |
| 2 | 12 de mayo de 2014 |
| 3 | 13 de mayo de 2014 |
| 4 | 14 de mayo de 2014 |
| 5 | 15 de mayo de 2014 |
| 6 | 16 de mayo de 2014 |
| 7 | 19 de mayo de 2014 |
| 8 | 20 de mayo de 2014 |
| 9 | 21 de mayo de 2014 |
| 0 | 22 de mayo de 2014 |

**PLAZOS PARA PAGAR LA OCTAVA CUOTA EN EL AÑO 2014**

| Si el último dígito es | hasta el día |
|---|---|
| 1 | 8 de septiembre de 2014 |
| 2 | 9 de septiembre de 2014 |
| 3 | 10 de septiembre de 2014 |
| 4 | 11 de septiembre de 2014 |
| 5 | 12 de septiembre de 2014 |
| 6 | 15 de septiembre de 2014 |
| 7 | 16 de septiembre de 2014 |
| 8 | 17 de septiembre de 2014 |
| 9 | 18 de septiembre de 2014 |
| 0 | 19 de septiembre de 2014 |

Artículo 41. *Pago de la segunda cuota del impuesto de ganancia ocasional por activos omitidos y pasivos inexistentes.* La segunda cuota del impuesto a las ganancias ocasionales causado con ocasión de la inclusión de valores de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables, por parte de contribuyentes que en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2012 se acogieron a lo previsto en el Parágrafo Transitorio del artículo 239-1 adicionado al Estatuto Tributario mediante el artículo 163 de la Ley 1607 de 2012, deberá pagarse en los plazos establecidos para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y del anticipo, correspondientes al año gravable 2013.

**PLAZOS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS**

Artículo 42. *Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto sobre la renta para la equidad, CREE y del gravamen a los movimientos financieros.* Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios, los que lo fueron en el impuesto sobre la renta para la equidad CREE en vigencia del Decreto 862 de 2013 y del Gravamen a los Movimientos Financieros deberán expedir, a más tardar el 17 de marzo de 2014, los siguientes certificados por el año gravable 2013:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.

2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto Tributario y del Gravamen a los Movimientos Financieros.

3. Los certificados de retenciones a título de Impuesto sobre la renta para la Equidad, CREE expedidos por los agentes retenedores que efectuaron retenciones en vigencia del Decreto 862 de 2013.

Parágrafo 1°. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles para los respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

Parágrafo 2°. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

Artículo 43. *Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor de timbre.* Los agentes de retención del Impuesto de timbre, deberán expedir al contribuyente por cada causación y pago del gravamen, un certificado según el formato prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El certificado a que se refiere este artículo, deberá expedirse a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en el cual se causó el impuesto de timbre y debió efectuarse la retención.

Artículo 44. *Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre las ventas.* Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán expedir por las retenciones practicadas, un certificado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al bimestre, cuatrimestre o año en que se practicó la retención, que cumpla los requisitos previstos en los artículos 7° del Decreto 380 de 1996 y 23 del Decreto 522 de 2003, según el caso.

Cuando se trate de retenciones del impuesto sobre las ventas asumida por responsables del régimen común por operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

Cuando el beneficiario del pago solicite un certificado por cada retención practicada, el agente retenedor lo hará con las mismas especificaciones del certificado bimestral.

**OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 45. *Horario de presentación de las declaraciones tributarias y pagos.* La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios.

Artículo 46. *Forma de presentar las declaraciones tributarias.* La presentación de las declaraciones tributarias en los bancos y demás entidades autorizadas, así como las declaraciones que se presenten a través de los servicios informáticos electrónicos, se efectuará diligenciando los formularios oficiales que para el efecto prescriba el Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales, los deberá conservar el declarante por el término de firmeza de la declaración de renta y complementarios.

Cuando se trate de documentos que soportan las declaraciones de IVA y retención en la fuente, la obligación de conservar los documentos, informaciones y pruebas será por el término de firmeza de la declaración de renta del mismo período.

En el caso de los no contribuyentes, tanto declarantes como no declarantes de ingresos y patrimonio, que tengan el carácter de agentes retenedores y/o responsables de IVA, el término de conservación de los documentos, informaciones y pruebas es de cinco (5) años de conformidad con lo previsto en el artículo 632 del Estatuto Tributario.

Artículo 47. *Forma de pago de las obligaciones.* Las Entidades Financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos aduaneros, sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria, en efectivo, tarjetas débito, tarjeta de crédito o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad, a través de canales presenciales y/o electrónicos.

El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por la enajenación de activos fijos, se podrá realizar en efectivo, mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o cualquier otro medio de pago.

Parágrafo. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si este se hubiera pagado en efectivo.

Artículo 48. *Pago mediante documentos especiales.* Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso, de acuerdo con la resolución que expida el Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Tratándose de los Bonos de Financiamiento presupuestal o especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. La cancelación con Bonos: Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancarias u otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención.

Cuando se cancelen con Títulos de Descuento Tributario (TDT), tributos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con excepción del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional mediante reglamento.

Para efectos del presente artículo, deberá diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos. En estos eventos el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

Artículo 49. *Plazo para el pago de declaraciones tributarias con saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) Unidades de Valor Tributario, UVT.* El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) Unidades de Valor Tributario UVT ($1.127.000) (Valor 2014) a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

Artículo 50. *Identificación del contribuyente, declarante o responsable.* Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias, aduaneras y el pago de las obligaciones reguladas en el presente decreto, el documento de identificación será el Número de Identificación Tributaria, NIT, asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), contenido en el Registro Único Tributario, RUT.

Para determinar los plazos señalados en el presente decreto, no se considera como número integrante del NIT, el dígito de verificación.

Parágrafo 1°. Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único Tributario, el documento que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda "CERTIFICADO".

Para los obligados a inscribirse en el RUT, que realicen este trámite ante las Cámaras de Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva Cámara de Comercio, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Para efectos de las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero, no estarán obligados a inscribirse en el RUT en calidad de usuarios aduaneros:

Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones técnicas acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores internacionales no residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expediciones comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deban cumplir en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

Parágrafo 3°. Los inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión deben identificarse con el Número de Identificación Tributaria NIT, para lo cual el administrador de la inversión deberá realizar, a nombre de estos, su inscripción en el RUT.

Artículo 51. *Plazos para presentar información.* El plazo para presentar la información a que se refieren los artículos 623-1, 624 y 625 del Estatuto Tributario, correspondientes al año gravable 2013 será hasta 23 de mayo de 2014.

El plazo para presentar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para efecto de control tributario, la información de los Grupo Económicos y/o Empresariales, inscritos en el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio vence el 27 de junio de 2014.

La información de que trata el presente artículo debe ser entregada, de acuerdo con las condiciones y características técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 52. *Prohibición de exigir declaración de renta y complementarios a los no obligados a declarar.* Ninguna entidad de derecho público o privado puede exigir la presentación o exhibición de copia de la declaración de renta y complementarios, a las personas naturales no obligadas a declarar de acuerdo con lo establecido en los artículos 592, 593, 594-1 y 594-3 del Estatuto Tributario.

El impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por lo dispuesto en el Libro 1 de este Estatuto.

Artículo 53. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir del 1° de enero del año 2014, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

## DECRETO NÚMERO 2973 DE 2013

(diciembre 20)

*por medio del cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en relación con el régimen de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 186 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que en armonía con los objetivos de la intervención en la actividad aseguradora por parte del Gobierno nacional y los principios orientadores de la misma, las entidades aseguradoras deben contar con reservas técnicas acordes con el nivel y la naturaleza de los riesgos asumidos así como con adecuados niveles patrimoniales que salvaguarden su solvencia y garanticen los intereses de tomadores y asegurados;

Que es indispensable actualizar el régimen general de reservas técnicas de las entidades aseguradoras, el cual se encuentra regulado por medio del Decreto número 2555 de 2010, con el fin de ajustar de manera técnica los presupuestos a los cuales debe ajustarse la actividad aseguradora en materia de reservas técnicas;

Que la correcta determinación de las reservas técnicas a cargo de las entidades aseguradoras es un mecanismo apropiado para facilitar el debido cumplimiento de las obligaciones que las mismas asumen en ejercicio de su objeto social;

Que las reservas técnicas constituyen un aspecto fundamental para la adecuada elaboración y presentación de los estados financieros de las entidades aseguradoras;

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el Título IV del Libro 31 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010 el cual quedará así:

"TÍTULO IV

RESERVAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 2.31.4.1.1. *Obligatoriedad y campo de aplicación.* Las entidades aseguradoras tienen la obligación de calcular, constituir y ajustar en forma mensual sus reservas técnicas,

de conformidad con las reglas establecidas en este decreto y en las normas que lo modifiquen y/o complementen, salvo para las reservas que presenten una periodicidad diferente de acuerdo a lo dispuesto en el presente título.

Las normas contenidas en este Título no aplican para el amparo de riesgos políticos o extraordinarios del seguro de crédito a la exportación garantizado por la Nación.

Artículo 2.31.4.1.2. *Reservas técnicas.* Para los efectos de este Libro, las reservas técnicas de las entidades aseguradoras son las siguientes:

a) Reserva de Riesgos en Curso: es aquella que se constituye para el cumplimiento de las obligaciones futuras derivadas de los compromisos asumidos en las pólizas vigentes a la fecha de cálculo. La reserva de riesgos en curso está compuesta por la reserva de prima no devengada y la reserva por insuficiencia de primas;

La reserva de prima no devengada representa la porción de las primas emitidas de las pólizas vigentes y de las primas emitidas de las pólizas con inicio de vigencia futura, descontados los gastos de expedición, correspondiente al tiempo no corrido del riesgo.

La reserva por insuficiencia de primas complementará la reserva de prima no devengada, en la medida en que la prima no resulte suficiente para cubrir el riesgo en curso y los gastos no causados;

b) Reserva Matemática: es aquella que se constituye para atender el pago de las obligaciones asumidas en los seguros de vida individual y en los amparos cuya prima se ha calculado en forma nivelada o seguros cuyo beneficio se paga en forma de renta.

c) Reserva de Insuficiencia de Activos: es aquella que se constituye para compensar la insuficiencia que puede surgir al cubrir los flujos de pasivos esperados que conforman la reserva matemática con los flujos de activos de la entidad aseguradora;

d) Reserva de Siniestros Pendientes: es aquella que se constituye para atender el pago de los siniestros ocurridos una vez avisados o para garantizar la cobertura de los no avisados, a la fecha de cálculo. La reserva de siniestros pendientes está compuesta por la reserva de siniestros avisados y la reserva de siniestros ocurridos no avisados.

La reserva de siniestros avisados corresponde al monto de recursos que debe destinar la entidad aseguradora para atender los pagos de los siniestros ocurridos una vez estos hayan sido avisados, así como los gastos asociados a estos, a la fecha de cálculo de esta reserva.

La reserva de siniestros ocurridos no avisados representa una estimación del monto de recursos que debe destinar la entidad aseguradora para atender los futuros pagos de siniestros que ya han ocurrido, a la fecha de cálculo de esta reserva, pero que todavía no han sido avisados a la entidad aseguradora o para los cuales no se cuenta con suficiente información;

e) Reserva de Desviación de Siniestralidad: es aquella que se constituye para cubrir riesgos cuya experiencia de siniestralidad puede causar amplias desviaciones con respecto a lo esperado;

f) Reserva de Riesgos Catastróficos: es aquella que se constituye para cubrir los riesgos derivados de eventos catastróficos, caracterizados por su baja frecuencia y alta severidad.

Parágrafo. La formulación de las reservas técnicas y de las tarifas, incorporada en la nota técnica, debe guardar relación directa con las condiciones generales de la póliza de seguro. Los estados financieros mensuales deberán estar acompañados de un soporte técnico en que el actuario de la compañía certifique la suficiencia de las reservas reportadas, de acuerdo a las instrucciones que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.31.4.1.3. *Contabilización de las reservas técnicas.* Las anteriores reservas, con excepción de la reserva de riesgos catastróficos, se contabilizarán en el pasivo de la entidad por su valor bruto, es decir, sin descontar la parte a cargo del reasegurador. Las entidades aseguradoras deberán cuantificar y contabilizar en el activo las contingencias a cargo del reasegurador derivadas de los contratos suscritos de reaseguro proporcional, en caso de todas las reservas técnicas, y de reaseguro no proporcional, este último sólo aplicado a la reserva de siniestros avisados y ocurridos no avisados.

Este activo estará sujeto a deterioro, según los criterios que defina la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso, un activo por reaseguro tendrá deterioro, si como consecuencia de cualquier hecho ocurrido, circunstancia o situación adversa surgida después de su reconocimiento inicial, la entidad aseguradora evidencie que ha aumentado la probabilidad de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de reaseguro suscritos.

Parágrafo. El reconocimiento en el activo de las contingencias a carga del reasegurador, derivadas de contratos no proporcionales en el caso de la reserva de siniestros ocurridos no avisados, deberá calcularse con base en metodologías que tengan en cuenta el comportamiento de los siniestros o métodos validados técnicamente con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico para esta estimación, sobre la base de siniestros ocurridos no avisados pagados por el reasegurador.

CAPÍTULO II

**Régimen de la Reserva de Riesgos en curso**

Artículo 2.31 .4.2.1. *Ámbito de aplicación de la reserva de riesgos en curso.* Esta reserva se aplica para todos los ramos y amparos del contrato de seguro, con excepción de:

a) Vida individual, amparos adicionales para los cuales la prima haya sido calculada en forma nivelada o se les calcule reserva matemática, y fondos de ahorro;

b) Pensiones Ley 100;

c) Pensiones con conmutación pensional;

d) Pensiones voluntarias;

e) Seguro educativo;

f) Rentas voluntarias;

g) Riesgos laborales.

No obstante, la Superintendencia Financiera podrá determinar la obligación o no de constituir esta reserva para cualquier ramo de seguros. El ramo de seguro de terremoto tendrá una metodología especial para el cálculo de esta reserva, de acuerdo con lo contenido en el artículo 2.31.5.1.2 del presente decreto.

Artículo 2.31.4.2.2. *Metodología de cálculo de la reserva de prima no devengada.* Esta reserva se constituye en la fecha de emisión de la póliza y se calculará, póliza a póliza y amparo por amparo cuando las vigencias sean distintas, como el resultado de multiplicar la prima emitida, deducidos los gastos de expedición causados al momento de emitir la póliza, en las condiciones en que determine la Superintendencia Financiera de Colombia, por la fracción de riesgo no corrido a la fecha de cálculo. Sin perjuicio de la forma de pago del seguro, la reserva se calculará en función de su vigencia. Para las pólizas con vigencia indeterminada, la Superintendencia Financiera de Colombia establecerá la metodología para determinar una fecha de fin de vigencia.

La fracción de riesgo deberá tener en cuenta la distribución de la frecuencia y de la severidad de los siniestros y gastos asociados a cada póliza durante su vigencia. Cuando la frecuencia de siniestralidad sea alta y la severidad baja, se asumirá que la fracción del riesgo se comporta como una distribución uniforme.

Si durante la vigencia de la póliza la distribución del riesgo no es uniforme, la aseguradora debe determinar, actuarialmente, la fracción del riesgo no corrido en función de la siniestralidad esperada y presentar a consideración de la Superintendencia Financiera de Colombia la metodología de cálculo y la información utilizada.

Para las pólizas o amparos cuya vigencia sea inferior o igual a un (1) mes, se debe constituir y mantener una reserva equivalente como mínimo al 50% de la prima o cotización emitida mensualmente neta de gastos de expedición.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer mediante norma de carácter general los casos en los cuales se podrá utilizar una fecha distinta a la de fin de vigencia de la póliza para efectos del cálculo de esta reserva.

Parágrafo 2°. La reserva de prima no devengada no deberá constituirse para el ramo del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia.

Parágrafo 3°. En el caso particular del ramo de SOAT la prima emitida usada debe calcularse después de compensación entre entidades, distribuyendo dicha compensación en lo que corresponda a cada póliza.

Artículo 2.31.4.2.3. *Metodología de cálculo de la reserva por insuficiencia de primas.* En aquellos ramos que no cuenten con un régimen especial para la estimación de esta reserva, se calculará y reajustará mensualmente, tomando como periodo de referencia los dos (2) últimos años y se determinará con base en el producto de:

a) El porcentaje que resulte mayor entre cero y la diferencia de los egresos y los ingresos, dividido por las primas devengadas en el período de referencia;

b) El saldo de la reserva de prima no devengada a la fecha de cálculo;

Parágrafo 1°. Dentro de los egresos del ramo se tendrán en cuenta los siniestros incurridos, netos de salvamentos y recobros, los egresos derivados de reaseguro proporcional y no proporcional, los gastos de administración, de expedición y los asociados a la administración de los activos que respaldan las reservas técnicas, causados en los dos (2) últimos años y hasta la fecha de cálculo.

Se podrán excluir aquellos siniestros que se caractericen por una baja frecuencia y alta severidad, para lo cual se deberá remitir el sustento actuarial a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro de los ingresos se tendrán las primas devengadas, los ingresos de contratos proporcionales y no proporcionales y los ingresos financieros, causados en los dos (2) últimos años y hasta la fecha de cálculo.

La Superintendencia Financiera de Colombia señalará los criterios y procedimientos para calcular la reserva por insuficiencia de primas, ya sea por ramos o por grupos de ramos, y determinará los ingresos y egresos relevantes para su cálculo.

Parágrafo 2°. Para la presente reserva no procederán en ningún caso compensaciones entre los diferentes ramos. Cuando la insuficiencia de las primas se presente en forma consecutiva durante doce (12) meses, la entidad aseguradora deberá revisar y ajustar las tarifas.

Parágrafo 3°. Las entidades aseguradoras podrán utilizar métodos prospectivos para el cálculo de la reserva por insuficiencia de primas, siempre que hayan transcurrido dos (2) años de aplicación del método descrito en este artículo y no exista objeción por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 4°. Para todos los ramos, exceptuado el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, cuando se inicie la operación de uno nuevo, esta reserva se empezará a calcular en el momento en que se cumplan doce (12) meses contados a partir de la emisión de la primera póliza y se irá ampliando la ventana para el cálculo mes a mes hasta alcanzar dos (2) años.

Parágrafo 5°. Cuando se revoque la autorización otorgada para operar un ramo o se suspenda el ofrecimiento de todos los productos que se explotan en un determinado ramo, la entidad aseguradora está obligada a continuar con el cálculo de esta reserva hasta la expiración de la vigencia de todas las pólizas suscritas, para lo cual tomará el último porcentaje a que alude el literal a) de este artículo, obtenido en el mes inmediatamente anterior a la revocatoria o suspensión. Lo anterior, no resulta aplicable para los casos en que se cede totalmente la cartera de un ramo.

Artículo 2.31.4.2.4. *Régimen especial de la reserva por insuficiencia de primas en el ramo del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia.* Esta reserva se deberá calcular mensualmente, tomando como período de referencia los últimos seis (6) meses y corresponderá al monto que resulte mayor entre cero y la diferencia de los egresos y los ingresos que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuando la entidad aseguradora no cuente con información histórica, la reserva se empezará a constituir a partir del tercer mes de vigencia de la póliza y el periodo de referencia corresponderá a los últimos tres (3) meses, el cual se ampliará mes a mes hasta completar los seis (6) meses antes señalados.

Si como resultado del mecanismo de selección de asegurador previsto en la Ley, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones continúa con la misma entidad aseguradora y no se presenta variación en la tarifa, para el cálculo de esta reserva se debe tener en cuenta la información histórica de la póliza anterior.

Parágrafo 1°. Esta reserva deberá constituirse sin compensaciones entre contratos.

Parágrafo 2°. Cuando resten seis (6) meses para la terminación del contrato y hasta su finalización, la entidad aseguradora deberá multiplicar la reserva calculada por la proporción de tiempo que falte para terminar los seis (6) meses.

Parágrafo 3°. Las entidades aseguradoras podrán utilizar métodos prospectivos para el cálculo de la reserva por insuficiencia de primas para el ramo de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, siempre que haya transcurrido un (1) año de aplicación del método descrito en este artículo y no exista objeción por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPÍTULO III

**Régimen de la Reserva Matemática**

Artículo 2.31.4.3.1. *Ámbito de aplicación.* La reserva matemática se constituirá para los seguros de vida individual y para los amparos cuya prima se calcule en forma nivelada o seguros cuyo beneficio se pague en forma de renta. La Superintendencia Financiera determinará la obligación o no de constituir esta reserva para otros ramos de seguros.

Artículo 2.31.4.3.2. *Metodología de cálculo de la reserva matemática.* Esta reserva se debe constituir póliza a póliza y amparo por amparo y su cálculo corresponderá a la diferencia entre el valor presente actuarial de las obligaciones futuras a cargo de la aseguradora y el valor presente actuarial de los pagos futuros a cargo del asegurado a la fecha de cálculo.

En la estimación de las obligaciones a cargo del asegurador se deben incluir los gastos de liquidación y administración no causados a la fecha de cálculo, así como la participación de utilidades y cualquier otro gasto asociado directamente a los compromisos asumidos en la póliza.

El monto mínimo de esta reserva para cada póliza o amparo debe ser, en cualquier tiempo, igual al valor de rescate garantizado y en ningún momento podrá ser negativo.

Esta reserva debe calcularse de acuerdo con lo establecido en la nota técnica depositada ante la Superintendencia Financiera de Colombia y con sujeción a las siguientes reglas:

a) La tasa de interés técnico que emplearán durante toda su vigencia las pólizas emitidas con posterioridad a la expedición del presente decreto, se determinará a la fecha de emisión de la misma, y corresponderá a la menor entre:

1. La tasa de interés que sirvió como base para el cálculo de la prima.

2. La tasa de mercado de referencia que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia;

b) En los seguros de vida con fondo de ahorro, adicionalmente se calculará la reserva por el valor del fondo conformado por el ahorro y los rendimientos generados por el mismo y se contabilizará de manera separada, según las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia;

c) En aquellos casos en que se otorgue rentabilidad garantizada o cualquier otro tipo de garantía, estas se deben considerar y valorar en dicho cálculo;

d) Las tablas de mortalidad y de invalidez a utilizar serán las establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sin embargo, las entidades aseguradoras podrán utilizar tablas de mortalidad y de invalidez que reflejen la experiencia propia, sujeta a la presentación y no objeción de las mismas por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá la información y los requisitos técnicos de carácter general que deben cumplir los estudios actuariales que sustenten el cálculo de esta reserva.

Artículo 2.31.4.3.3. *Metodología de cálculo de la reserva matemática para el ramo de seguros de pensiones Ley 100, riesgos laborales y conmutación pensional.* Para estos ramos de seguros, la reserva matemática corresponde al valor presente actuarial de las obligaciones futuras a cargo de la aseguradora y se calcula teniendo en cuenta los siguientes aspectos técnicos.

a) La tasa de interés técnico que determine la Superintendencia Financiera de Colombia;

b) Las tablas de mortalidad de rentistas y de inválidos expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia las cuales deberán ser actualizadas periódicamente;

c) Las tasas de inflación y de crecimiento de los beneficios pensionales y la participación de utilidades, en los ramos a que haya lugar.

Artículo 2.31.4.3.4. *Ámbito de aplicación de la reserva por insuficiencia de activos.* Esta reserva es de aplicación obligatoria para los siguientes ramos de seguros:

a) Vida individual, amparos adicionales para los cuales la prima haya sido calculada en forma nivelada o se les calcule reserva matemática, y fondos de ahorro.

b) Pensiones Ley 100;

c) Pensiones con conmutación pensional;

d) Pensiones voluntarias;

e) Seguro educativo;

f) Rentas voluntarias;

g) Riesgos laborales.

La Superintendencia Financiera determinará la obligación o no de constituir esta reserva para otros ramos de seguros.

Artículo 2.31.4.3.5. *Metodología de cálculo de la reserva por insuficiencia de activos.* Esta reserva se deberá constituir y ajustar en forma trimestral. Se calculará como el valor presente de las insuficiencias de activos por tramos. La insuficiencia se calculará en cada tramo como la diferencia entre el flujo de los pasivos y los activos. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá el procedimiento de cálculo de esta reserva, y definirá sus componentes, que como mínimo deberá incluir los siguientes elementos:

a) Activos y pasivos a considerar, sus flujos y su respectivo tratamiento;

b) Tramos en los cuales se deben calcular las insuficiencias;

c) Tasa de descuento para el cálculo del valor presente de la insuficiencia.

CAPÍTULO IV

**Régimen de la Reserva de Siniestros pendientes**

Artículo 2.31.4.4.1. *Metodología de cálculo de la reserva de siniestros avisados.* Esta reserva es de aplicación obligatoria para todos los ramos y deberá constituirse por siniestro y para cada cobertura, en la fecha en que la aseguradora tenga conocimiento, por cualquier medio, de la ocurrencia del siniestro y corresponderá a la mejor estimación técnica del costo del mismo. En aquellos ramos de seguros en los cuales al momento del aviso del siniestro no se conozca dicho costo, la valuación deberá consistir en una proyección de pagos futuros basada en estadísticas de pago de siniestros de años anteriores por cada tipo de cobertura.

El monto de la reserva constituido se debe reajustar en la medida en que se cuente con mayor información y en caso de existir informes de liquidadores internos o externos los mismos deberán ser considerados. En todo caso, esta reserva se deberá actualizar mensualmente.

La reserva deberá incluir los costos en que se incurre para atender la reclamación, incluidos los costos de honorarios de abogados para aquellos siniestros que se encuentren en proceso judicial. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá los lineamientos generales para el cómputo de los costos asociados al siniestro.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá parámetros adicionales para la constitución de esta reserva, en ramos o coberturas que se encuentren fuera de los lineamientos generalmente considerados de frecuencia y severidad o para los cuales la experiencia siniestral reciente no constituye una base de información suficiente para el cálculo.

Parágrafo 2°. Esta reserva se liberará en función del pago total o parcial del siniestro, incluidos los costos asociados al siniestro, reducción del valor estimado del siniestro, desistimientos y prescripciones.

Artículo 2.31.4.4.2. *Metodología de cálculo de la reserva de siniestros avisados del ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.* Las entidades aseguradoras constituirán esta reserva cuando la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones le avise respecto de la radicación de una solicitud de pensión por el fallecimiento de un afiliado o la notificación de un proceso judicial o le solicite determinar en primera instancia la pérdida de la capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de la contingencia o cuando le avisen sobre el recálculo de la suma adicional por el incremento del grado de invalidez de un pensionado.

Esta reserva se constituirá para cada siniestro, se debe ajustar en forma mensual y su monto será equivalente al valor de la suma adicional a la fecha del cálculo, afectada con la probabilidad de pago que se determinará de acuerdo con la categoría en la que se encuentre clasificado el siniestro para esa fecha bajo las condiciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En la estimación del monto de esta reserva también se deben incluir las coberturas de auxilio funerario e incapacidad temporal, así como los gastos asociados al siniestro, tales como, traslado de pacientes, valoración por especialistas, exámenes complementarios, honorarios de juntas de calificación, entre otros.

Para el cálculo de esta reserva, las solicitudes de sumas adicionales para el pago de pensiones por invalidez se deben clasificar según la instancia de la solicitud (en evaluación) o del proceso de calificación.

Igualmente las solicitudes para el pago de pensiones de sobrevivencia, se deben clasificar según la instancia de la solicitud (en evaluación) o de la decisión (aceptada u objetada).

Para aquellos siniestros que se encuentran en proceso jurídico, en adición al monto de la reserva a constituir se deben incluir los costos de honorarios de abogados.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las categorías de clasificación para cada una de las contingencias e igualmente, establecerá la información que las Administradoras de los Fondos de Pensiones deben suministrar a las aseguradoras para el cálculo de esta reserva y para la operación del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia durante la vigencia contratada.

Así mismo, cuando la entidad aseguradora no cuente con alguno de los datos necesarios para efectuar el cálculo de la suma adicional, deberá emplear los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.31.4.4.3. *Liberación de la reserva de siniestros avisados del ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.* En los casos en que se requiera un dictamen, la aseguradora podrá liberar esta reserva, si cuenta con el dictamen en firme que declare el origen laboral de la contingencia o una pérdida de la capacidad laboral inferior al 50% o al porcentaje que en su momento se encuentre vigente o una fecha de estructuración de la invalidez por fuera de la vigencia de la póliza, o que el afiliado no haya cotizado las semanas requeridas con anterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez.

Artículo 2.31.4.4.4. *Metodología de cálculo de la reserva de siniestros avisados del ramo de seguro de riesgos laborales.* Esta reserva deberá constituirse por cada siniestro y para cada prestación asistencial y/o económica, en la fecha en que la aseguradora tenga conocimiento, por cualquier medio, de la ocurrencia del siniestro y con sujeción a las siguientes reglas:

a) Se tendrá en cuenta la clasificación del siniestro a la fecha del cálculo, según la tabla de lesiones o enfermedad elaborada por la Superintendencia Financiera de Colombia;

b) Para cada lesión o enfermedad se deberá estimar el costo esperado de las prestaciones asistenciales, teniendo en cuenta la información de los siniestros pagados por tal concepto durante los tres (3) años anteriores ajustado por un margen de seguridad;

c) Para calcular el monto de la reserva por incapacidad temporal, se debe estimar teniendo en cuenta la información de días de incapacidad para cada lesión o enfermedad, tomando como referencia todos los siniestros que hayan generado pago por tal concepto durante los tres (3) años anteriores, ajustado por un margen de seguridad;

d) En la estimación del monto de esta reserva también se deben incluir las coberturas de auxilio funerario, así como los gastos asociados al siniestro, traslado de pacientes, valoración por especialistas, exámenes complementarios, gastos asistenciales vitalicios y honorarios de juntas de calificación;

e) La estimación del monto de la reserva para aquellas reclamaciones que den lugar a una pensión de invalidez o de sobrevivencia, se efectuará siguiendo el procedimiento y parámetros establecidos en el artículo 2.31.4.3.3;

f) Para aquellos siniestros que se encuentran en proceso jurídico, en adición al monto de la reserva a constituir se deben incluir los costos de honorarios de abogados;

g) Para aquellos casos en los cuales las entidades aseguradoras no cuenten con alguno de los datos necesarios para efectuar el cálculo de la reserva para el pago de una pensión de invalidez o de sobrevivencia, deberán emplear los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.31.4.4.5. *Liberación de la reserva de siniestros avisados del ramo de seguro de riesgos laborales.* En los casos en que se requiera un dictamen, la aseguradora no podrá liberar esta reserva, si no cuenta con el dictamen en firme que declare el origen común de la contingencia o una pérdida de la capacidad laboral inferior al 5% o al porcentaje que en su momento se encuentre vigente.

Igualmente, cuando se trate de prestaciones asistenciales e incapacidades temporales en las cuales la reclamación no presente movimientos, esta reserva no se podrá liberar a menos que haya transcurrido un (1) año en el mismo estado.

Artículo 2.31.4.4.6. *Ámbito de aplicación de la reserva de siniestros ocurridos no avisados.* Se exceptúan de la constitución de esta reserva los siguientes ramos:

a) Vida individual, amparos adicionales para los cuales la prima haya sido calculada en forma nivelada o se les calcule reserva matemática, y fondos de ahorro.

b) Pensiones Ley 100;

c) Pensiones con conmutación pensional;

d) Pensiones voluntarias;

e) Seguro educativo;

f) Rentas voluntarias.

No obstante, la Superintendencia Financiera podrá determinar la obligación o no de constituir esta reserva para cualquier ramo de seguros.

Artículo 2.31.4.4.7. *Metodología de cálculo de la reserva de siniestros ocurridos no avisados.* Esta reserva se calculará por ramo, en forma mensual y comprende la estimación conjunta de los siniestros ocurridos no avisados y ocurridos no suficientemente avisados.

Para la estimación de esta reserva, se deberán utilizar metodologías que tengan en cuenta el comportamiento de los siniestros o métodos validados técnicamente con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico para esta estimación, sobre la base de siniestros incurridos o pagados, netos de recobro y salvamentos, expresados en pesos corrientes a la fecha de cálculo.

La entidad aseguradora deberá escoger si el cálculo de esta reserva para cada ramo se hará sobre la base de siniestros incurridos o pagados. Solo se podrá modificar la base de siniestros previa justificación y no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el cálculo de esta reserva, la entidad aseguradora deberá contar como mínimo, con cinco (5) años de información siniestral propia y con diez (10) años para los ramos de seguro de riesgos laborales, previsionales de invalidez y sobrevivencia y los amparos de responsabilidad civil y cumplimiento.

No obstante, si la aseguradora cuenta con información igual o superior a cinco (5) años para las coberturas de responsabilidad civil y cumplimiento o tres (3) para el resto de los ramos, podrá utilizarla mientras alcanza el número de años previsto en el inciso anterior. En ausencia de esta información, se podrán utilizar las estadísticas del reasegurador para mercados cuyas características siniestrales sea comparable.

Parágrafo 1°. Para la operación de un nuevo ramo de seguros, la aseguradora deberá presentar en la nota técnica una metodología alternativa de cálculo de esta reserva la cual utilizará mientras cuenta con la información mínima requerida.

Parágrafo 2°. La entidad aseguradora podrá separar para un ramo la siniestralidad en función de uno o varios amparos o coberturas o agrupar más de un ramo con características siniestrales similares, siempre que no exista objeción por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cualquier caso, la cobertura de responsabilidad civil y el ramo de SOAT no podrán ser agrupados con otras coberturas o ramos.

Parágrafo 3°. Cuando se revoque la autorización otorgada para operar un ramo o se suspenda el ofrecimiento de todos los productos que se explotan en uno determinado, la entidad aseguradora está obligada a continuar con el cálculo de esta reserva hasta que haya transcurrido el término de prescripción previsto en la ley para ejercer las acciones derivadas de todos los contratos de seguro celebrados durante el período de operación del ramo.

Artículo 2.31.4.4.8. *Metodología de cálculo de la reserva de siniestros ocurridos no avisados para los ramos de seguro de riesgos laborales y previsional de invalidez y sobrevivencia.* Las entidades aseguradoras efectuarán el cálculo de esta reserva teniendo en cuenta la metodología descrita en el artículo 2.31.4.4.7 y con sujeción a las siguientes reglas:

a) En el ramo de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, esta reserva se debe constituir para cada póliza emitida, desagregada por tipo de cobertura;

b) En el ramo de seguro de riesgos laborales esta reserva se debe calcular y constituir en forma desagregada, es decir, por tipo de prestación o cobertura;

c) En el ramo de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, la entidad aseguradora está obligada a continuar con el cálculo y constitución de esta reserva hasta 10 años después de que se termine la relación contractual de la póliza.

Parágrafo. Para el ramo de seguro de riesgos laborales se constituirá la reserva de enfermedad laboral, la cual será acumulativa y se calculará al finalizar el mes, por un monto equivalente al 2% de las primas (cotizaciones) devengadas en el mes. La Superintendencia Financiera de Colombia determinará, si dado el monto cotizado o el saldo alcanzado por esta reserva, hay necesidad de seguir constituyéndola o se debe proceder a su liberación parcial. Esta reserva solo podrá ser utilizada para el pago de siniestros de enfermedades laborales ante el recobro de otra administradora que repita contra ella por prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad laboral.

La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá la información que las entidades aseguradoras deben recolectar para contar con estadísticas sobre el comportamiento de la siniestralidad de la enfermedad laboral.

CAPÍTULO V

**Régimen de la Reserva de Desviación de Siniestralidad**

Artículo 2.31.4.5.1. *Reserva de desviación de siniestralidad para riesgos laborales.* La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá la metodología de cálculo y liberación de esta reserva, teniendo en cuenta que la misma debe ser acumulativa, debe tener un techo o límite superior y debe tener en cuenta los mecanismos de protección adicional descritos en el artículo 2.31.4.6.1.

Parágrafo. Hasta tanto no se definan los procedimientos a que hace referencia el presente artículo la reserva de desviación de siniestralidad para riesgos laborales será acumulativa y se incrementará trimestralmente en un monto equivalente al 4% de las cotizaciones devengadas del período en la porción retenida del riesgo. No será necesario que el monto acumulado de la reserva supere el 25% de las cotizaciones registradas durante los últimos doce (12) meses menos la mitad del valor asegurado en excesos de pérdidas catastróficos que cubran estos riesgos. Esta reserva podrá ser utilizada para el pago de siniestros que por su monto o naturaleza puedan justificadamente ser considerados catastróficos.

CAPÍTULO VI

**Disposiciones finales**

Artículo 2.31.4.6.1. *Mecanismos de protección adicional.* Las entidades aseguradoras que exploten los ramos de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y riesgos laborales estarán obligadas a contratar coberturas de reaseguro específicas para protegerse frente a desviaciones en la siniestralidad esperada, es decir, eventos con baja frecuencia y alta severidad. Para tal efecto, se tendrán en cuenta los parámetros generales que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.31.4.6.2. *Disponibilidad de saldos de reservas.* Si por efectos del cambio de las metodologías para el cálculo de las reservas técnicas establecidas en este decreto, se produce una liberación de reservas, dichos excesos se utilizarán para ajustar las reservas de aquellos ramos que presenten defecto.

Los excesos de reserva que se produzcan en los ramos de SOAT, previsionales de invalidez y sobrevivencia, seguro de pensiones Ley 100, conmutación pensional y riesgos laborales solo se podrán emplear para ajustar las reservas del ramo respectivo. No obstante, en el ramo de seguro de riesgos laborales, el exceso de la reserva de siniestros ocurridos no avisados, se destinará a incrementar la reserva de enfermedad laboral".

Artículo 2°. Modifíquese el Título V del Libro 31 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"TÍTULO V

RESERVAS TÉCNICAS ESPECIALES

CAPÍTULO I

**Régimen de Reservas Técnicas para el Ramo de Seguro de Terremoto**

Artículo 2.31.5.1.1. *Definiciones*. Para efectos del presente capítulo se entenderá por:

a) Evento sísmico: Corresponde a la ocurrencia de una ruptura o deslizamiento súbito en las rocas del interior de la corteza terrestre provenientes de un hipocentro determinado, dentro de un periodo específico. Dicho periodo será determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia;

b) Cartera retenida: Corresponde al valor asegurado en todo el país que queda a cargo de la entidad aseguradora, una vez descontados los contratos de reaseguros proporcionales y no proporcionales, la proporción de coaseguro a cargo de otras entidades aseguradoras y el efecto de los deducibles. Las entidades aseguradoras establecidas en Colombia, no podrán aceptar en reaseguro cartera ubicada en el país, excepto si el reaseguro es facultativo para lo cual deberán dar cumplimiento a lo establecido en el presente capítulo;

c) Cartera total: Corresponde al valor asegurado en todo el país que queda a cargo de la entidad aseguradora, una vez descontados los deducibles y la proporción de coaseguro a cargo de otras entidades aseguradoras;

d) Prima pura de riesgo de la cartera retenida: Corresponde a la pérdida anual promedio esperada de la cartera retenida por la entidad aseguradora;

e) Pérdida máxima probable de la cartera retenida: Corresponde a la pérdida máxima esperada, con un periodo de recurrencia de mil quinientos (1.500) años, de la cartera retenida por la entidad aseguradora, proveniente de un evento sísmico;

f) Pérdida máxima probable de la cartera total: Corresponde a la pérdida máxima esperada, con un periodo de recurrencia de mil quinientos (1.500) años, de la cartera total de la entidad aseguradora, proveniente de un evento sísmico;

g) Factor de pérdida máxima probable de la cartera retenida: Corresponde al cociente entre la pérdida máxima probable de la cartera retenida y la cartera retenida de la entidad aseguradora.

Parágrafo 1°. El cálculo de la cartera retenida, la prima pura de riesgo de la cartera retenida, la pérdida máxima probable de la cartera retenida, la pérdida máxima probable de la cartera total y el factor de pérdida máxima probable de la cartera retenida a que hace referencia el presente capítulo, deberá hacerse por lo menos semestralmente, según el modelo de referencia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o el de la entidad aseguradora previamente no objetado por dicha Superintendencia.

Parágrafo 2°. Las entidades aseguradoras establecidas en Colombia que acepten reaseguro facultativo de cartera ubicada en el país, deberán dar cabal cumplimiento a lo establecido en el presente capítulo, en particular en lo relativo a la constitución y uso de sus reservas técnicas, las cuales deberán incluir la cartera aceptada en Colombia y la cartera aceptada en el exterior. Así mismo, estas entidades deberán contar con una calificación equivalente a la exigida para los reaseguradores del exterior.

Artículo 2.31.5.1.2. *Cálculo de la reserva de riesgo en curso*. Para el ramo de seguro de terremoto, la reserva de riesgos en curso se calculará mediante la utilización del sistema de póliza a póliza; las entidades aseguradoras constituirán una reserva equivalente al cien por ciento (100%) de la prima pura de riesgo de la cartera retenida de cada entidad. Los recursos de esta reserva se liberarán para el pago de siniestros en la cartera retenida o conforme a las características del modelo póliza a póliza con destino a la reserva de riesgos catastróficos en las condiciones estipuladas en el artículo 2.31.5.1.3 del presente decreto.

Artículo 2.31.5.1.3. *Reserva de riesgos catastróficos*. La reserva de riesgos catastróficos del seguro de terremoto se constituirá con los recursos liberados de la reserva de riesgos en curso a que hace referencia el artículo 2.31.5.1.2 del presente decreto y será de carácter acumulativo hasta completar un valor equivalente al que resulte de multiplicar el factor de pérdida máxima probable de la cartera retenida promedio de los últimos cinco (5) años, por la cartera retenida por parte de la respectiva entidad aseguradora. El saldo de la reserva de riesgos catastróficos solo podrá liberarse, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes casos:

a) Para el pago de siniestros de la cartera retenida derivados de la ocurrencia de un evento sísmico, en cuyo caso la liberación solo será procedente cuando se agote la reserva de riesgo en curso de la cartera afectada. Para hacer uso de la reserva de riesgos catastróficos, la entidad aseguradora deberá acreditar ante la Superintendencia Financiera de Colombia el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de reaseguro que sean exigibles como consecuencia de la ocurrencia del respectivo evento sísmico.

El monto de los recursos liberados del saldo de la reserva de riesgos catastróficos será constituido por la entidad aseguradora como un mayor valor de la reserva de siniestros pendientes a que hace referencia el literal d) del artículo 2.31.4.1.2 del presente decreto o las normas que lo modifiquen o sustituyan. Cuando el pago de los siniestros resulte inferior al valor correspondiente de la reserva de siniestros pendientes, el excedente deberá restituirse de forma inmediata a la reserva de riesgos catastróficos;

b) Para el pago de siniestros de la cartera no retenida derivados de la ocurrencia de un evento sísmico, en caso de no pago por parte del reasegurador debido a factores de insolvencia. En este caso la entidad aseguradora deberá presentar a la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se realice el primer pago por este concepto, un plan orientado a la restitución de dicha reserva.

El mencionado plan no podrá proponer un plazo de restitución superior a seis (6) meses, a menos que la Superintendencia Financiera de Colombia determine, que de acuerdo a condiciones particulares de la entidad aseguradora, se requiera un plazo de ajuste superior;

c) Cuando el monto de la reserva de riesgos catastróficos sea superior a la pérdida máxima probable de la cartera total y hasta por el exceso sobre dicha pérdida.

Parágrafo. Las entidades aseguradoras que decidan incursionar en la suscripción del ramo de terremoto, deberán, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia les autorice la operación de dicho ramo, acumular la reserva de riesgos catastróficos hasta completar un valor equivalente al que resulte de multiplicar el factor de pérdida máxima probable de la cartera retenida promedio de los años para los cuales exista este cálculo por la cartera retenida, por parte de la respectiva entidad aseguradora.

Artículo 2.31.5.1.4. *Cobertura de la pérdida máxima probable de la cartera total.* La pérdida máxima probable de la cartera total de una entidad aseguradora deberá ser siempre inferior a la suma de la reserva de riesgos catastróficos, la reserva de riesgo en curso, los montos a cargo de reaseguradores en contratos proporcionales y no proporcionales. Dichos montos deberán ser ajustados por cambios en calificación crediticia del reasegurador, de acuerdo a las indicaciones que para tal fin imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar, si por alguna razón la pérdida máxima probable de la cartera total sobrepasa el valor de la suma a la que se refiere el inciso anterior, la entidad aseguradora deberá suspender la suscripción del ramo de terremoto hasta cuando incremente la reserva de riesgos catastróficos o aumente los montos de su cartera a cargo de reaseguradores, en contratos proporcionales y no proporcionales, para cumplir con este requisito, de acuerdo a un plan de ajuste ejecutable en un plazo no superior a veinte (20) días hábiles. Dicho plan deberá ser presentado a la Superintendencia Financiera de Colombia en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha en que se presente la situación descrita.

Artículo 2.31.5.1.5. *Reapertura del ramo.* La entidad aseguradora que opte por el cierre del ramo de seguro de terremoto y posteriormente solicite su reapertura, deberá restituir el monto liberado a la fecha en que se notificó del acto administrativo que revocó la autorización para operar el ramo. Este monto se debe indexar con el Índice de Precios al Consumidor y destinar para la constitución de la reserva de riesgos catastróficos.

Artículo 2.31.5.1.6. *Régimen de transición.* Las entidades aseguradoras que cuenten con autorización para operar el ramo de seguro de terremoto, tendrán dos (2) años para la adecuada implementación de las disposiciones incluidas en el presente capítulo, contados a partir de la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia dé a conocer el modelo a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 2.31.5.1.1. Durante dicho periodo seguirán aplicando las normas que rigen dicha operación.

En los primeros cinco (5) años posteriores a la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia dé a conocer el modelo a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 2.31.5.1.1, la reserva de riesgos catastróficos, a que hace referencia el artículo 2.31.5.1.3 del Decreto número 2555 de 2010, deberá acumularse hasta completar un valor equivalente al que resulte de multiplicar el factor de pérdida máxima probable de la cartera retenida promedio de los años para los cuales exista este cálculo, por la cartera retenida por parte de la respectiva entidad aseguradora.

Parágrafo. El monto total de reserva de desviación de siniestralidad que para el ramo de seguro de terremoto hayan constituido las entidades aseguradoras hasta que finalice el periodo de transición previsto en el inciso primero del presente artículo, será transferido a la reserva de riesgos catastróficos a que hace referencia el artículo 2.31.5.1.3 del Decreto número 2555 de 2010 y solo será liberable en los casos previstos en dicho artículo.

CAPÍTULO II

**Régimen de Reservas Técnicas y el monto de patrimonio requerido para la operación del Ramo de Seguro Educativo**

Artículo 2.31.5.2.1. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en este capítulo aplican para el Ramo de Seguro Educativo, que comprende aquellos productos de seguro que mediante el pago de una prima, el asegurador garantiza el pago del valor de la matrícula del programa de educación que el beneficiario elija, durante un número de períodos determinados siempre y cuando el beneficiario efectivamente curse los estudios. Dicho pago se realiza directamente a la Institución de Educación Superior o a aquella que ofrezca otra clase de programas educativos a realizar, una vez culminada la educación media.

Artículo 2.31.5.2.2. *Patrimonio requerido para el Ramo de Seguro Educativo.* Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a partir del 1° de abril del año 2010, las entidades aseguradoras autorizadas para operar el Ramo de Seguro Educativo, excepto aquellas que desarrollen actividades de reaseguro, deberán acreditar y mantener, en adición al capital mínimo, la suma de mil cuatrocientos tres millones de pesos ($1.403.000.000).

El monto del patrimonio señalado en el inciso anterior, se deberá ajustar anualmente en forma automática, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios del consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos más cercano. El primer ajuste se realizará el 1° de enero de 2011, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante el año 2010.

Artículo 2.31.5.2.3. *Reservas para el Ramo de Seguro Educativo.* Las entidades aseguradoras que operen el Ramo de Seguro Educativo deberán constituir las siguientes reservas:

a) Reserva matemática;

b) Reserva de siniestros avisados de los seguros educativos.

Artículo 2.31.5.2.4. *Metodología de cálculo de la reserva matemática para los seguros educativos.* Las entidades aseguradoras deberán calcular la reserva matemática de los seguros educativos en los términos señalados en el artículo 2.31.4.3.2 del presente decreto y con sujeción a las siguientes reglas:

a) El valor estimado del costo de la matrícula de cada período académico se determinará con base en la información histórica de los beneficios educativos pagados, para lo cual se podrá utilizar cualquier hipótesis adicional, siempre y cuando mejore los resultados en las pruebas de seguimiento;

b) En ausencia de información histórica, la entidad podrá emplear estadísticas de mercado o las de un reasegurador de reconocida solvencia técnica y financiera.

c) Los incrementos observados en los costos de las matrículas deben reflejarse en el cálculo de la reserva matemática;

d) Esta reserva solo se podrá liberar al momento de iniciarse el pago de beneficios o para atender las obligaciones derivadas de la terminación anticipada del contrato.

Artículo 2.31.5.2.5. *Reserva de siniestros avisados de los seguros educativos.* Esta reserva se debe constituir para cada siniestro y en la fecha del aviso a la entidad aseguradora sobre la utilización del beneficio educativo. El monto de la reserva corresponderá al valor presente de todos los pagos futuros por concepto de matrículas del programa de educación escogido y se debe ajustar mensualmente, con base en el valor de la última matrícula pagada por la aseguradora.

Si la póliza de seguro educativo contempla devoluciones durante este período, también se podrá liberar esta reserva para tal efecto.

Artículo 2.31.5.2.6. *Registro contable de las reservas técnicas del Ramo de Seguro Educativo.* La inversión de las reservas técnicas derivadas de la operación del Ramo de Seguro Educativo se debe registrar y reportar en forma separada, de conformidad con las instrucciones que para tal efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 3°. Adiciónanse los siguientes artículos al Capítulo 6 del Título 1 del Libro 31 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010:

"Artículo 2.31.1.6.8 *Cálculo de las utilidades.* Diez (10) años después de que se termine la relación correspondiente a la póliza previsional de invalidez y de sobrevivencia, el saldo de la reserva podrá ser liberado. Una vez liberado, deberá recalcularse la utilidad de la póliza y efectuar la repartición de utilidades, de acuerdo con la fórmula ofrecida en la póliza, a la administradora de fondos de pensiones, las cuales deberán entregarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se produjo la liberación del saldo de la reserva.

Para tal efecto, las entidades aseguradoras de vida deberán elaborar un informe con destino a la sociedad administradora correspondiente, en el cual se especifiquen las utilidades obtenidas durante la vigencia de la póliza y hasta la fecha en que se liberó el saldo de la reserva. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que le sean entregados, la sociedad administradora deberá abonar el valor de las utilidades en la cuenta individual de ahorro pensional de todos sus afiliados a la fecha de distribución así:

La sociedad administradora tomará el valor total de las utilidades pagadas por la Aseguradora y lo dividirá por el número de años de vigencia de la póliza cuya reserva se está liberando, determinando así el monto de la utilidad para cada año.

El valor de la utilidad anual, será distribuido entre el número de personas que se encontraban afiliados a la sociedad administradora en ese año y que permanezcan afiliados a dicha sociedad a la fecha de la distribución de utilidades. Este procedimiento se repetirá para cada uno de los años de vigencia de la póliza respectiva.

Artículo 2.31.1.6.9 *Declaración sobre el estado de riesgo.* En los términos del artículo 1058 del Código de Comercio, las administradoras de fondos de pensiones suministrarán a la aseguradora la información necesaria para efectos del cálculo de la prima de riesgo.

Artículo 2.31.1.6.10. *Modificación a la formulación aplicable.* Las compañías que no hubieran considerado en el cálculo de la repartición de utilidades la constitución de las reservas reglamentadas en este decreto podrán pactar con la respectiva administradora de fondos de pensiones la modificación de la formulación aplicable".

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 2.31.1.7.4 del Capítulo VII del Título 1 del Libro 31 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.31.1.7.4. *Inversión de los depósitos de reserva retenidos.* Los depósitos de reserva retenidos al reasegurador del exterior se sujetan al régimen de inversiones que señala el Título 3 del presente Libro".

Artículo 5°. *Régimen de transición.* Las entidades aseguradoras tendrán un plazo de un (1) año contado a partir del momento en que la Superintendencia Financiera de Colombia expida las instrucciones necesarias según lo dispuesto en el presente decreto, para acreditar el monto requerido de las siguientes reservas: prima no devengada, insuficiencia de primas, matemática, siniestros avisados y desviación de siniestralidad, hasta entonces se deberá aplicar el régimen vigente.

En todo caso, cada entidad aseguradora deberá efectuar los cálculos de impacto en el monto de las reservas técnicas constituidas y presentar a la Superintendencia Financiera de Colombia un plan de ajuste, debidamente aprobado por la junta directiva, dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de las instrucciones mencionadas.

Para la reserva de siniestros ocurridos no avisados las entidades aseguradoras tendrán un plazo de dos (2) años contados a partir de la publicación del presente decreto para su acreditación, hasta entonces se deberá aplicar el régimen vigente para dicha reserva. En todo caso, cada entidad aseguradora deberá efectuar los cálculos de impacto en el monto de esta reserva constituida y presentar a la Superintendencia Financiera de Colombia un plan de ajuste, debidamente aprobado por la junta directiva, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente decreto.

El cálculo y acreditación de la reserva de insuficiencia de activos entrará en vigencia de acuerdo a las instrucciones que al respecto emita la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá ponderar los impactos ordenados por este Decreto con los correspondientes al nuevo margen de solvencia y la entrada en vigencia de las nuevas tablas de mortalidad, con el fin de considerar planes de adecuación específicos para las entidades aseguradoras que así lo requieran.

Artículo 6°. *Vigencias y derogatorias.* Este decreto entra en vigencia a partir de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° del presente decreto, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el numeral 2 del artículo 3° y los artículos 4°, 5°, 6° y 7° del Decreto número 2345 de 1995, el Decreto número 001 de 2000 y el Decreto número 495 de 2003.

Una vez finalizado el período de transición a que hace referencia el párrafo 3° del artículo 5° del presente decreto, quedan derogados los artículos 1° y 2° y el numeral 1 del artículo 3° del Decreto número 2345 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

## DECRETO NÚMERO 2974 DE 2013

(diciembre 20)

*por el cual se reglamentan los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 550 del Estatuto Tributario establece que las tarifas del impuesto de timbre nacional por concepto de actuaciones que se cumplan en el exterior a que se refiere el artículo 525 del mismo Estatuto, se reajustarán mediante decreto del Gobierno nacional, cada tres años a partir del 1° de enero de 1986.

Que por lo anterior se hace necesario reajustar los valores a que hacen referencia las disposiciones citadas.

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero del año 2014, el valor del impuesto de timbre para actuaciones que se cumplan en el exterior expresadas en dólares, en el artículo 525 del Estatuto Tributario, se reajustan así:

**"Artículo 525**. *Impuesto de timbre para actuaciones que se cumplan en el exterior*. Las tarifas de los impuestos de timbre nacional sobre actuaciones que se cumplan ante funcionarios diplomáticos o consulares del país serán las siguientes:

1. Pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por funcionarios consulares, cincuenta y un dólares (US$51) o su equivalente en otras monedas.

2. Las certificaciones expedidas en el exterior por funcionarios consulares, once dólares (US$11) o su equivalente en otras monedas.

3. Las autenticaciones efectuadas por los cónsules colombianos, once dólares (US$11) o su equivalente en otras monedas.

4. El reconocimiento de firmas ante cónsules colombianos, once dólares (US$11) o su equivalente en otras monedas, por cada firma que se autentique.

5. La protocolización de escrituras públicas en el libro respectivo del consulado colombiano ciento noventa y ocho dólares (US$198) o su equivalente en otras monedas".

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir del primero (1°) de enero del año 2014, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

EL Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

## DECRETO NÚMERO 2975 DE 2013

(diciembre 20)

*por el cual se reglamenta artículo 498-1 del Estatuto Tributario.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 259 y 498-1 del Estatuto Tributario

CONSIDERANDO:

Que el artículo 498-1 del Estatuto Tributario estableció el descuento en el impuesto sobre la renta del IVA causado y pagado en la adquisición de bienes de capital, contemplando un mecanismo para establecer los puntos porcentuales susceptibles de ser descontables en la adquisición de dichos bienes, disposición que requiere ser reglamentada para su correcta aplicación.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente decreto,

DECRETA:

Artículo 1°. *IVA descontable en la adquisición de bienes de capital*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 498-1 del Estatuto Tributario en el cual se establecen las reglas para determinar los puntos porcentuales del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de bienes de capital gravados, susceptibles de ser descontados en el impuesto sobre la renta, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones para su aplicación:

1. Se entiende como bienes de capital para efectos del presente artículo, aquellos bienes tangibles depreciables que no se enajenen en el giro ordinario del negocio, utilizados para la producción de bienes o servicios y que a diferencia de las materias primas e insumos no se incorporan a los bienes finales producidos ni se transforman en el proceso productivo, excepto por el desgaste propio de su utilización. En esta medida, entre otros, se consideran bienes de capital la maquinaria y equipo, los equipos de informática, de comunicaciones y de transporte, cargue y descargue; adquiridos para la producción industrial y agropecuaria y para la prestación de servicios.

Lo previsto en el presente artículo no se aplica al IVA causado en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, el cual se regirá por lo previsto en el artículo 258-2 del Estatuto Tributario.

2. El descuento de que trata este artículo sólo aplica para los bienes de capital gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas.

3. Los puntos de IVA pagado en las compras de bienes de capital susceptibles de ser descontados del impuesto sobre la renta, serán establecidos mediante decreto a ser expedido por el Gobierno nacional cada primero de febrero, cuando a ello hubiere lugar, y se aplicarán sobre el valor del IVA correspondiente a las compras efectuadas exclusivamente durante el año o periodo gravable.

4. El monto resultante de aplicar el procedimiento establecido en el numeral anterior podrá ser solicitado como descuento en la declaración de renta del año o periodo gravable correspondiente a la fecha de adquisición de los bienes de capital sobre los cuales se aplica, de conformidad con el artículo 259 del Estatuto Tributario. En dicha declaración de renta sólo podrán descontarse los puntos de IVA susceptibles de detraer del impuesto básico de renta del ejercicio hasta concurrencia del mismo; los puntos restantes debidamente autorizados podrán ser descontados en las declaraciones de renta de periodos siguientes hasta agotarlos.

5. Los puntos objeto de descuento son únicamente los que sean certificados mediante el decreto de que trata el numeral 3 del presente artículo; el valor del impuesto sobre las ventas restante deberá ser llevado como mayor valor del costo o gasto, en la depuración de la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al año o periodo gravable en que se adquirió el bien de capital.

6. Sin perjuicio de lo contemplado en los numerales anteriores para el caso de las importaciones temporales de largo plazo el impuesto sobre las ventas sobre el cual se aplican los puntos porcentuales susceptibles de ser solicitados como descuento, es aquel efectivamente pagado por el contribuyente al momento de la nacionalización del bien de capital en el periodo o año gravable correspondiente.

Parágrafo. En ningún caso podrán acumularse ni fraccionarse los puntos de IVA señalados en el presente artículo.

Artículo 2°. *Bienes de capital adquiridos por el sistema de arrendamiento financiero*. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 1° del presente decreto, para la procedencia del descuento de IVA del que trata el presente decreto tratándose de la importación o adquisición de bienes de capital por el Sistema de Arrendamiento Financiero (Leasing), se requerirá que se haya pactado en el contrato opción irrevocable de compra a favor del locatario, quien tendrá derecho al descuento por el IVA efectivamente pagado en la adquisición o importación.

Artículo 3°. *Enajenación de bienes que originaron el descuento*. En el caso en que los bienes que originaron el descuento se enajenen antes de haber transcurrido el respectivo tiempo de vida útil señalado en las normas vigentes, desde la fecha de adquisición o nacionalización, el contribuyente deberá adicionar al impuesto neto de renta correspondiente al año gravable de enajenación, la parte del valor del impuesto sobre las ventas que hubiere descontado, proporcional a los años o fracción de año que resten del respectivo tiempo de vida útil probable. En este caso, la fracción de año se tomará como año completo.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

## Certificaciones

### CERTIFICACIÓN NÚMERO 02 DE 2013

(diciembre 18)

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que le otorga la Ley 788 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 50, parágrafo 7°, de la Ley 788 de 2002, referido al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, establece que: "las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas".

2. Que la Junta Directiva del Banco de la República en su sesión del 29 de noviembre de 2013 según el comunicado de prensa de la misma fecha, definió como "la meta de inflación de 3% +/- 1 pp para efectos legales en 2014". De esta forma se toma como meta puntual el tres punto cero por ciento (3.0%) para efectos legales,

CERTIFICA:

Que para efectos de lo dispuesto en el parágrafo 7° del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, y el artículo 8° de la Ley 1393 de 2010 las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, aplicables a partir del 1° de enero de 2014 a los productos nacionales y extranjeros, incrementadas en la meta de inflación esperada y ajustada al peso más cercano, por unidad de 750 centímetros cúbicos, serán las siguientes:

a) Para productos hasta 35° grados de contenido alcoholimétrico, doscientos ochenta y ocho pesos ($288) por cada grado alcoholimétrico;

b) Para productos de más de 35° grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos setenta y tres pesos ($473) por cada grado alcoholimétrico.

En el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarifa aplicable a todos los licores, vinos, aperitivos y similares, de producción nacional, será de veintisiete pesos ($27,0) por cada grado alcoholimétrico.

Expedida en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2013.

La Directora Dirección General de Apoyo Fiscal,

*Ana Lucía Villa Arcila.*

**(C. F.).**

### CERTIFICACIÓN NÚMERO 03 DE 2013

(diciembre 18)

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que le otorga el Decreto número 2141 del 25 de noviembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 189, parágrafo 2°, de la Ley 223 de 1995, referido al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, establece que: *"En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia".*

CERTIFICA:

Que para efectos de lo dispuesto en el artículo 189, parágrafo 2°, de la Ley 223 de 1995, y de conformidad con los artículos 4° y 5° del Decreto número 2141 de 1996, los promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados que rigen para el primer semestre del año 2014, son los siguientes:

a) Cervezas, trescientos pesos con diecisiete centavos ($300,17), por unidad de 300 centímetros cúbicos;

b) Sifones, trescientos veintiún pesos con cincuenta y nueve centavos ($321,59), por unidad de 300 centímetros cúbicos;

c) Refajos y mezclas, ciento un pesos con veintinueve centavos ($101,29), por unidad de 300 centímetros cúbicos.

Expedida en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2013.

La Directora Dirección General de Apoyo Fiscal,

*Ana Lucía Villa Arcila.*

**(C. F.).**

### CERTIFICACIÓN NÚMERO 04 DE 2013

(diciembre 18)

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que le otorga la Ley 1393 de 2010, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 5° de la Ley 1393 de 2010 establece:

*"Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:*

*1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, quinientos setenta pesos ($570,00) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.*

*2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú será de treinta y seis pesos ($36,00).*

*Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2011, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas".*

2. Que el incremento de los últimos doce meses del índice de precios al consumidor (desde el mes de diciembre de 2012 hasta el mes de noviembre de 2013), es de uno punto setenta y seis por ciento (1,76%), según el boletín de prensa del 5 de diciembre de 2013, publicado en el Portal del DANE.

CERTIFICA:

Que para efectos de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 5° de la Ley 1393 de 2010, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado que regirán a partir del primero (1°) de enero de 2014, serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, seiscientos treinta y cinco pesos con setenta y cinco centavos ($635,75) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. Para la picadura, rapé o chinú, cuarenta pesos con catorce centavos ($40.14) por cada gramo.

Expedida en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2013.

La Directora Dirección General de Apoyo Fiscal,

*Ana Lucía Villa Arcila.*

**(C. F.).**

# Ministerio de Justicia y del Derecho

## Resoluciones Ejecutivas

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 356 DE 2013

(diciembre 20)

*por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 301 del 6 de noviembre de 2013.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 50 y 53 del Decreto número 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 301 del 6 de noviembre de 2013, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Aníbal Zapata Ávalos, identificado con la cédula de ciudadanía número 3415451, requerido por la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia del Perú, por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado peruano.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto número 01 de 1984, la anterior decisión se notificó personalmente al apoderado judicial del señor Aníbal Zapata Ávalos el 19 de noviembre de 2013, a quien se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, los recursos de reposición y apelación deben presentarse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso.

El numeral 1 del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo dispone que los recursos deben interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su apoderado y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Por su parte, el artículo 53 del mismo estatuto, establece que si el escrito con el cual se formula el recurso no presenta los requisitos exigidos en la ley, el funcionario competente deberá rechazarlo.

Que el apoderado judicial del señor Zapata Ávalos radicó el recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 301 del 6 de noviembre de 2013, el día 27 de noviembre de 2013, fuera del término legal establecido que vencía el 26 de noviembre de 2013, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, ante lo cual el Gobierno nacional procederá a rechazarlo.

Cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto número 01 de 1984, en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 301 del 6 de noviembre de 2013, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Aníbal Zapata Avalos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**Publíquese** en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Alfonso Gómez Méndez.*

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 357 DE 2013

(diciembre 20)

*por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 299 del 1° de noviembre de 2013.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 299 del 1° de noviembre de 2013, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano italiano Doménico Trimboli, con documento de identidad número AG9564909, requerido para el cumplimiento *"de la pena de doce (12) años de encarcelamiento",* impuesta por el Tribunal de Apelación de Roma, Sala 3ª Penal, mediante Sentencia número 01720/2012, proferida el 27 de febrero de 2012, por el delito de asociación ilícita finalizada al tráfico de sustancias estupefacientes.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al apoderado del señor Doménico Trimboli, el 8 de noviembre de 2013, a quien se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

En el acta de la diligencia de notificación personal, el defensor del señor Doménico Trimboli, manifestó en forma escrita: *"Interpongo recurso de reposición que presentaré en términos".*

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos de reposición y apelación deben presentarse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los numerales 1 y 2 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen que los recursos deben interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Por su parte, el artículo 78 de dicho estatuto, establece que si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta conforme a los requisitos exigidos en la ley, el funcionario competente deberá rechazarlo.

Que transcurrido el término legal, dentro del plazo señalado en el artículo 76 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se presentó la sustentación del recurso de reposición como lo exige el artículo 77 ibídem, ante lo cual el Gobierno nacional procederá a rechazarlo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 299 del 1° de noviembre de 2013, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano italiano Doménico Trimboli, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**Publíquese** en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano italiano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Alfonso Gómez Méndez.*

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 359 DE 2013

(diciembre 20)

*por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 300 del 6 de noviembre de 2013.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 300 del 6 de noviembre de 2013, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano José Leonidas Salazar García, identificado con la cédula de ciudadanía número 16615834, para que comparezca a juicio, ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** *[Concierto para realizar transacciones financieras y afectar el comercio interestatal e internacional mediante el traspaso y la entrega de dinero de los Estados Unidos que involucre las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos, en violación del Título 21, Secciones 841(a)(1), 846, 952(a), 960(a)(1) y 963 del Código de los Estados Unidos, con el conocimiento de que los bienes involucrados representaban las utilidades provenientes de alguna forma de actividad ilícita y a sabiendas de que las transacciones fueron diseñadas en su totalidad y en parte para ocultar y disfrazar la naturaleza, la ubicación, el origen, la propiedad y el control de las utilidades de la actividad ilícita especificada],* mencionado en la Acusación Sustitutiva número Cr. 12-623 (S-1) (CBA), dictada el 20 de diciembre de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al apoderado del señor José Leonidas Salazar García, el 12 de noviembre de 2013, a quien se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

En el acta de la diligencia de notificación personal, el defensor del señor José Leonidas Salazar García, manifestó en forma escrita: *"Interpongo recurso de reposición".*

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos de reposición y apelación deben presentarse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los numerales 1 y 2 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen que los recursos deben interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Por su parte, el artículo 78 de dicho estatuto, establece que si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta conforme a los requisitos exigidos en la ley, el funcionario competente deberá rechazarlo.

Que transcurrido el término legal, dentro del plazo señalado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se presentó la sustentación del recurso de reposición como lo exige el artículo 77 ibídem, ante lo cual el Gobierno nacional procederá a rechazarlo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 300 del 6 de noviembre de 2013, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano José Leonidas Salazar García, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**Publíquese** en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano colombiano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Alfonso Gómez Méndez.*

# MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 005381 DE 2013

(diciembre 20)

*por medio de la cual se modifica el plazo para las acciones de reforzamiento estructural.*

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de lo previsto en el artículo 158 de la Ley 1450 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en el Marco de Acción de Hyogo para 2005-2015, dentro de las prioridades de acción, son actividades esenciales los *"i) Marcos institucionales y legislativos nacionales",* siendo uno de ellos el *"c) Adoptar, o modificar cuando sea necesario, legislación para favorecer la reducción de los riesgos de desastre, introduciendo reglamentación y mecanismos que estimulen el cumplimiento y promuevan incentivos para las actividades de reducción de los riesgos y mitigación".*

Que la Estrategia Internacional para la Reducción de los Desastres (EIRD) de la Organización de las Naciones Unidas *"Un mundo más seguro en el siglo XXI",* busca habilitar a las sociedades para resistir a los peligros naturales y desastres tecnológicos y ambientales, con el propósito de reducir las pérdidas ambientales, humanas, económicas y sociales.

Que mediante Resolución número 976 de 2009, el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, acogió la Iniciativa Global *"Hospital Seguro frente a Desastres"* como un programa nacional para la reducción del riesgo ante desastres en el sector de la protección social, componente de salud.

Que en Colombia se han realizado esfuerzos importantes para disminuir la vulnerabilidad de las instalaciones hospitalarias ubicadas en zonas de amenaza sísmica, para lo cual se han expedido normas como la Ley 400 de 1997, artículos 54 de la Ley 715 de 2001, 35 de la Ley 1151 de 2007 y 158 de la Ley 1450 de 2011, así como el Reglamento de Construcciones Sismorresistentes (NSR).

Que el parágrafo 2° del artículo 54 de la Ley 715 de 2001, definió un plazo de cuatro (4) años, a partir de la vigencia de la ley, para la evaluación de la vulnerabilidad sísmica de las instituciones prestadoras de servicios de salud, evaluación que una vez culminada, por cada entidad se debería ejecutar las acciones de intervención o reforzamiento estructural que se requieran de acuerdo a las normas que regulan la materia, para lo cual contarán con un término de cuatro (4) años.

Que el artículo 158 de la Ley 1450 de 2011 establece el Programa Nacional de Hospital Seguro frente a Desastres, en el marco del cual, se fomentará la integración de los diferentes sectores y actores responsables de su implementación, fortaleciendo la capacidad de respuesta de las instituciones prestadoras ante emergencias y desastres y las acciones preventivas necesarias para su adecuada operación. Así mismo, prevé que se desarrollará un sistema de seguimiento y evaluación al programa, frente al cual se facultó a este Ministerio, teniendo en cuenta los desarrollos territoriales a modificar el plazo para las acciones de reforzamiento estructural señalado en el parágrafo 2° del artículo 54 de la Ley 715 de 2001 y en el artículo 35 de la Ley 1151 de 2007.

Que a nivel nacional, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, han adelantado en forma relativamente homogénea, actividades y acciones de reforzamiento sísmico estructural, en cumplimiento de las normas que regulan el tema, no obstante las acciones adelantadas han sido insuficientes frente al alto volumen de estudios y obras de reforzamiento estructural requeridos, por lo que para dar continuidad a las acciones, ha sido necesario ampliar los plazos.

Que con la promulgación de la Resolución número 926 del 2009 y el ajuste de la Norma de Sismorresistencia NSR10 en el año 2010, se requiere actualizar los estudios y los proyectos que a la fecha no han sido ejecutados.

Que por lo anterior se hace necesario ampliar el plazo para que se adelanten las acciones de vulnerabilidad sísmica en las instituciones prestadoras de servicios de salud de todo el territorio nacional, en aras de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 400 de 1997, *"por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismorresistentes",* así como al Reglamento de Construcciones Sismorresistentes NSR vigente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el plazo para desarrollar las acciones de reforzamiento estructural, previsto en el parágrafo 2° del artículo 54 de la Ley 715 de 2001 y en el artículo 35 de la Ley 1151 de 2007, en cuatro (4) años más, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de que en desarrollo de los principios de eficacia, economía y responsabilidad, las acciones de reforzamiento estructural se realicen en un tiempo menor.

Artículo 2°. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud tendrán la obligación de cumplir las normas de construcciones sismorresistentes, con el fin de reducir y mitigar los riesgos, para lo cual, deberán destinar los recursos necesarios para tal fin.

Artículo 3°. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud clasificadas dentro de la norma de sismorresistencia como edificaciones indispensables, en los proyectos de remodelación y/o ampliación de la infraestructura, deberán presentar ante las oficinas de planeación municipal o distrital, o sus dependencias o instituciones que hagan sus veces, los documentos de reforzamiento sísmico estructural de la edificación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1469 de 2010.

Artículo 4°. Las entidades territoriales de salud realizarán, en su jurisdicción, el inventario que contenga el avance de las acciones de reforzamiento estructural de que trata la Ley 400 de 1997, en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud clasificadas dentro de dicha norma como edificaciones indispensables.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Alejandro Gaviria Uribe.*

**(C. F.).**

# MINISTERIO DEL TRABAJO

## DECRETOS

## DECRETO NÚMERO 2978 DE 2013

(diciembre 20)

*por el cual se modifica el artículo 14 del Decreto número 933 de 2003.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 789 de 2002 define el contrato de aprendizaje como una forma especial dentro del derecho laboral y el artículo 34 de la misma norma le otorga la posibilidad a los empleadores obligados a cumplir con la cuota de aprendizaje, de monetizar dicha obligación, sin que ello constituya una multa o sanción.

Que el Decreto número 933 de 2003 reglamentó el contrato de aprendizaje, regulando en sus artículos 12 y 13, lo referente a la monetización de la cuota de aprendizaje y en el artículo 14, lo correspondiente a la imposición de multas para los empleadores que incumplan con la cuota o el pago de la monetización correspondiente.

Que el numeral 16 del artículo 4° del Decreto número 249 de 2004 señala como una de las funciones de la Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) *"Imponer a los empleadores las sanciones a que haya lugar, en los términos establecidos en la ley y demás normas complementarias".*

Que las disposiciones normativas en cita determinan la imposición de multas para los empleadores que incumplen con la cuota de aprendizaje o el pago del valor de la monetización.

Que se hace necesario establecer un mecanismo proporcional para aquellos empleadores que decidieron contratar aprendices y que por alguna razón incumplieron con su obligación.

Que el SENA debe velar por el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho consagrados en la Constitución Política, y en especial el de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país, en beneficio de trabajadores y empresarios.

Que en virtud de lo anterior se hace necesario modificar el artículo 14 del Decreto número 933 de 2003.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 14 del Decreto número 933 de 2003, el cual quedará así:

***"Artículo 14.*** *Incumplimiento de la cuota de aprendizaje o monetización. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) impondrá sanciones, conforme lo establece el numeral 16 del artículo 4° del Decreto número 249 de 2004, cuando el empleador incumpla con la vinculación o monetización de la cuota mínima de aprendices, de conformidad con lo previsto en el presente decreto.*

*El incumplimiento en el pago de la cuota mensual dentro del término señalado en el artículo 13 del presente decreto, cuando el patrocinador haya optado por la monetización total o parcial de la cuota de aprendices, dará lugar al pago de intereses moratorios diarios, conforme la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, los cuales deberán liquidarse hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente.*

*Parágrafo. La cancelación de la multa por incumplimiento de la obligación de contratar aprendices no exime al patrocinador del cumplimiento de la obligación principal incumplida o el pago de la monetización de la cuota de aprendizaje según corresponda, de conformidad con las siguientes opciones:*

*1. Cuando se ha decidido contratar aprendices:*

*1.1. El pago, por cada contrato de aprendizaje incumplido, del setenta y cinco por ciento (75%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) al momento del incumplimiento, liquidados mensualmente o por fracción de mes. Cuando de acuerdo con la normatividad vigente haya lugar a aumentar al 100% de un (1) smlmv el valor del apoyo de sostenimiento de los aprendices en etapa práctica, el porcentaje indicado en este literal será igual a un (1) smlmv.*

*1.2. La contratación de los aprendices dejados de contratar por el tiempo del incumplimiento, adicionales a los de la cuota ordinaria obligatoria, siempre y cuando el periodo de incumplimiento sea mínimo de seis (6) meses. Los aprendices objeto de dicha compensación deberán ser patrocinados en la fase lectiva y práctica, si a ello hubiera lugar, de acuerdo con la Ley 789 de 2002.*

*Las condiciones para optar por la compensación establecida en el inciso anterior, serán reguladas por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).*

*2. Cuando se ha decidido monetizar:*

*2.1. Si el obligado al cumplimiento de la cuota optó por la monetización y se presenta incumplimiento en su pago, la obligación principal corresponde al valor dejado de pagar por ese concepto.*

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 14 del Decreto número 933 de 2003 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Trabajo,

*Rafael Pardo Rueda.*

## DECRETO NÚMERO 2983 DE 2013

(diciembre 20)

*por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 604 del 1° de abril de 2013 y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 87 de la Ley 1328 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 604 de 2013, se reglamentó el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

Que revisados los procesos operativos para la puesta en marcha del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), se concluye que es necesario modificar y adicionar el Decreto número 604 de 2013 para garantizar su operatividad y su adecuado funcionamiento.

DECRETA:

Artículo 1°. *Modifícase el artículo 3° del Decreto número 604 de 2013.*

El artículo 3° del Decreto número 604 de 2013 quedará así:

***"Artículo 3°.*** *Requisitos de ingreso. Los requisitos para el ingreso al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) son:*

*1. Ser ciudadano colombiano.*

*2. Pertenecer a los niveles I, II y III del SISBEN, de acuerdo con los cortes que de fina el Ministerio del Trabajo y el Departamento Nacional de Planeación (DNP). Las personas indígenas residentes en resguardos, que no se encuentren Sisbenizadas, ni hagan parte de las excepciones previstas en el artículo 5° de la Ley 691 de 2001, deberán presentar el listado censal.*

*Parágrafo 1°. Al solicitar el ingreso, las personas tienen que presentar obligatoriamente la cédula de ciudadanía o deberán identificarse mediante los mecanismos electrónicos dispuestos ante la administradora del mecanismo BEPS o el tercero que esta contrate. En ambos casos la verificación de pertenecer al SISBEN, según lo estipulado en el numeral 2, se hará por parte del administrador, quien adicionalmente deberá informar al interesado, en un plazo que no exceda los 10 días hábiles si fue aceptada o rechazada su solicitud de ingreso.*

*La administradora del mecanismo BEPS deberá determinar la información mínima requerida que debe ser reportada por los aspirantes y el medio empleado para suministrarla.*

*Parágrafo 2°. La administradora del mecanismo BEPS, una vez acepte la solicitud de ingreso al Servicio Social Complementario de los BEPS, le suministrará a las personas la información de manera expresa y detallada, de todas las condiciones, reglas, beneficios, monto de los incentivos y riesgos que voluntariamente se asumen al ingresar a dicho mecanismo".*

Artículo 2°. *Modificación del artículo 9° del Decreto número 604 de 2013.*

El artículo 9° del Decreto número 604 de 2013 quedará así:

**"Artículo 9°.** *Incentivo puntual.* El incentivo puntual es un subsidio cuya finalidad es promover la fidelidad en el ahorro, consiste en acceder a microseguros ofertados por compañías aseguradoras legalmente constituidas, en las condiciones en que el Gobierno reglamente.

La definición de las coberturas y valores asegurados de los microseguros, deberán ser aprobados por la Junta Directiva de Colpensiones.

La garantía de mantener el poder adquisitivo de los aportes al Servicio Social Complementario BEPS ofrecida por la administradora de dicho mecanismo con el fin de proteger los recursos de los beneficiarios, se calculará al final de la etapa de acumulación entendida esta como el tiempo que transcurre desde que la persona se vincula al mecanismo BEPS y el momento en que decide retirarse del mecanismo previo al cumplimiento de requisitos para acceder al Beneficio Económico Periódico. Los gastos de administración relativos a este Servicio Social Complementario, también se constituirán en un incentivo puntual.

La Comisión Intersectorial de Pensiones y Beneficios Económicos podrá determinar otra clase de incentivos puntuales y/o aleatorios, en virtud del seguimiento de que trata el parágrafo del artículo 7° del Decreto número 604 de 2013".

Artículo 3°. *Modificación del artículo 12 del Decreto número 604 de 2013.*

El artículo 12 del Decreto número 604 de 2013 quedará así:

"**Artículo 12.** *Destinación de Recursos del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos.* El beneficiario, una vez cumpla los requisitos establecidos en el artículo anterior, podrá destinar los recursos para:

1. Contratar a través de la administradora del mecanismo BEPS, en forma irrevocable con una compañía de Seguros de Vida legalmente constituida, una anualidad vitalicia pagadera bimestralmente y hasta su muerte, con cargo a los recursos ahorrados, los rendimientos generados y el incentivo o subsidio periódico a que haya lugar. Este beneficio no podrá superar el ochenta y cinco por ciento (85%) de un salario mínimo mensual legal vigente y se ajustará cada año de acuerdo con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Si en el momento de contratar el pago del beneficio económico periódico, los recursos aportados, más sus rendimientos y el valor del incentivo periódico superan el porcentaje establecido en el presente artículo, el capital que exceda dicho porcentaje se devolverá al beneficiario del mecanismo BEPS, con sus respectivos rendimientos financieros.

2. Solicitar la devolución de la suma ahorrada y sus rendimientos en un único pago, evento en el cual no se hará acreedor al subsidio periódico. En este caso, la administradora del mecanismo BEPS deberá informar al beneficiario los riesgos de esta decisión.

3. Pagar total o parcialmente un inmueble de su propiedad. En este caso la administradora del mecanismo BEPS deberá informar al beneficiario los riesgos de esa decisión. En este evento se hará acreedor del subsidio periódico.

4. Trasladar los recursos al Sistema General de Pensiones observando las reglas del Capítulo VII. En todo caso, el beneficiario no podrá obtener un doble subsidio proveniente del Estado relacionado con pensiones, incluyendo el Sistema General de Pensiones, simultáneamente con el incentivo o subsidio periódico establecido en el Servicio Social Complementario de BEPS.

Parágrafo 1°. Para la selección de la aseguradora que expedirá la anualidad vitalicia BEPS, la administradora deberá sujetarse al procedimiento previsto en el artículo 2.36.2.1.1. del Decreto número 2555 de 2010 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, salvo que suscriba convenio interadministrativo para la prestación de este servicio.

La administradora del mecanismo adelantará los trámites necesarios para la contratación de la anualidad vitalicia por parte del beneficiario del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos. En la cotización de la anualidad vitalicia, no se podrá incluir ningún monto para el pago de comisiones de intermediación de seguros.

La anualidad vitalicia no estará sujeta a ninguna exclusión y la obligación del pago del beneficio se extinguirá con el fallecimiento del único beneficiario del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos.

Parágrafo 2°. Si la persona vinculada a BEPS fallece antes de cumplir la edad para hacerse acreedor al Beneficio Económico Periódico, el monto del ahorro realizado, más sus rendimientos les serán devueltos a los herederos, sin que se genere el subsidio del Estado. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que respecto de la exención del juicio de sucesión, la Superintendencia Financiera de Colombia fija para los establecimientos bancarios".

Artículo 4°. *Modificación* del artículo 14 *del Decreto número 604 de 2013.*

El artículo 14 del Decreto número 604 de 2013 quedará así:

"Artículo 14. *Coexistencia del mecanismo BEPS con el Sistema General de Pensiones.* Una persona puede estar afiliada al Sistema General de Pensiones (SGP) y vinculada al mecanismo BEPS de manera simultánea. Sin embargo, no se permite cotizar al SGP y aportar al mecanismo BEPS en un mismo mes.

Con el propósito de efectuar la comprobación respectiva, en el primer semestre de cada año, la administradora de BEPS deberá realizar el proceso de verificación de cotizaciones al SGP y aportes al mecanismo BEPS efectuados en el año inmediatamente anterior. En el evento en que identifique simultaneidad acreditará los ahorros efectuados al mecanismo BEPS, al primer día hábil del siguiente mes en el que no se hayan identificado aportes al Sistema General de Pensiones. Si lo anterior no es posible, se tomarán como aportes para el mecanismo BEPS del siguiente año; en todo caso, deberá darse cumplimiento al aporte anual máximo que rija para la fecha. Colpensiones deberá garantizar la información oportuna a la persona a quien se aplique el procedimiento descrito.

No obstante lo anterior, se deberá dar traslado de estos casos a la UGPP, para lo de su competencia".

Artículo 5°. *Modificación del artículo 16 del Decreto número 604 de 2013.*

El artículo 16 del Decreto número 604 de 2013 quedará así:

"**Artículo 16.** *Reglas aplicables entre el Sistema General de Pensiones y el Mecanismo (BEPS).* Las personas vinculadas al mecanismo de los BEPS podrán voluntariamente disponer de su ahorro para mejorar su ingreso futuro, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Si la persona se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y adquiere el derecho a la Garantía de Pensión Mínima, se le devolverán los recursos ahorrados en BEPS con sus rendimientos. En este evento, no se hará acreedor al incentivo o subsidio periódico, por cuanto ello generaría un doble subsidio.

2. Si la persona se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y requiere los recursos ahorrados en BEPS para completar el capital necesario en su cuenta de ahorro individual que le permita obtener una pensión, podrá voluntariamente destinar estos recursos y sus rendimientos para tal fin y hacerse acreedora al incentivo periódico, siempre y cuando no se haga uso de la Garantía de Pensión Mínima.

El incentivo periódico se otorgará solamente para completar el capital necesario para el reconocimiento de la pensión.

3. Si la persona se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, puede solicitar la Garantía de Pensión Mínima, si los recursos ahorrados en BEPS y sus rendimientos le permiten completar el número de semanas mínimas requeridas, aplicando el sistema de equivalencias mediante un mecanismo actuarial que definirán los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y el Departamento Nacional de Planeación. En este evento no se hará acreedora al Incentivo periódico.

4. Si la persona se encuentra afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y tiene capital suficiente para una pensión, podrá destinar las sumas ahorradas en el mecanismo BEPS más sus rendimientos, como cotizaciones voluntarias conforme lo previsto en el artículo 62 de la Ley 100 de 1993, con el fin de incrementar el saldo de su cuenta individual de ahorro pensional, para optar por una pensión mayor. En este evento no se hará acreedora al incentivo periódico.

5. Si la persona se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y requiere los recursos ahorrados en BEPS, para cumplir con los requisitos que le permitan obtener una pensión, de conformidad con un sistema de equivalencias mediante un mecanismo actuarial en semanas que definirán los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y el Departamento Nacional de Planeación, podrá voluntariamente destinar estos recursos y sus rendimientos para tal fin y hacerse acreedora al incentivo o subsidio periódico.

6. Si la persona se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y cumple con las semanas mínimas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez, podrá destinar las sumas ahorradas en el mecanismo BEPS y sus rendimientos para incrementar el monto de la pensión de vejez, de conformidad con el sistema de equivalencias precitado. En este evento no se hará acreedora al incentivo periódico.

7. Si la persona se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones en cualquiera de sus regímenes y logra cumplir los requisitos para obtener una pensión y no opta por acogerse a lo previsto en los numerales 4 y 6 del presente artículo, puede solicitar que los recursos ahorrados en BEPS, más los rendimientos generados, le sean devueltos por la administradora de BEPS. En este evento no se hará acreedor al incentivo o subsidio periódico.

8. Si la persona se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones en cualquiera de sus regímenes y no logra cumplir los requisitos para obtener la pensión, si lo decide voluntariamente, los recursos por concepto de devolución de saldos o indemnización sustitutiva, según aplique, podrán destinarse como ahorro al mecanismo BEPS, con el fin de obtener o incrementar la suma periódica que la persona planea contratar. Los recursos de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos se tendrán en cuenta para el cálculo del incentivo periódico y el valor de los títulos que pagará Colpensiones a los tres años siguientes de haber otorgado el Beneficio Económico Periódico contarán con el respaldo presupuestal de la Nación teniendo en cuenta lo contemplado en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector. En todo caso, el incentivo periódico se calculará propendiendo por estimular la permanencia y el ahorro de largo plazo para la vejez buscando mejorar las anualidades vitalicias BEPS a obtener como protección a la vejez. Para el efecto, los Ministerios de: Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y el DNP podrán definir las condiciones, teniendo en cuenta que el incentivo es del 20% sobre el monto de la devolución de saldos o indemnización sustitutiva.

Cuando el aporte de la devolución de saldos o indemnización sustitutiva como ahorro al mecanismo BEPS supere el tope máximo establecido en el artículo 12 del presente decreto para obtener un Beneficio Económico Periódico, el incentivo periódico se otorgará solamente sobre el monto del ahorro necesario para conformar dicho capital, incluyendo el subsidio. Evento en el cual el excedente del ahorro será devuelto al beneficiario.

Lo descrito aplica a las personas de que trata el artículo 18 del Decreto número 2616 del 20 de noviembre de 2013, por medio del cual se regula la cotización a seguridad social para trabajadores dependientes que laboran por periodos inferiores a un mes.

A partir de la fecha de entrada en operación establecida en el artículo 1° del Decreto número 1872 de 2013, Colpensiones atenderá a las personas de que trata el numeral 8 del presente artículo teniendo en cuenta la mayor edad, de acuerdo con el siguiente cronograma, situación que deberá informar al público en general.

| PERÍODO | GRUPO DE EDAD |
|---|---|
| DEL 1° AL 31 DICIEMBRE DE 2013 | 84 AÑOS O MÁS |
| DEL 1° AL 31 DE ENERO DE 2014 | 80 A 83 AÑOS |
| DEL 1° AL 28 DE FEBRERO DE 2014 | 78 A 79 AÑOS |
| DEL 1° AL 31 DE MARZO DE 2014 | 75 A 77 AÑOS |
| DEL 1° AL 30 DE ABRIL DE 2014 | 72 A 74 AÑOS |
| DEL 1° AL 31 DE MAYO DE 2014 | 69 A 71 AÑOS |
| DEL 1° AL 30 DE JUNIO DE 2014 | 67 A 68 AÑOS |
| DEL 1° AL 31 DE JULIO DE 2014 | 65 A 66 AÑOS |
| DEL 1° AL 31 DE AGOSTO DE 2014 | 63 A 64 AÑOS |
| DEL 1° AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 | 61 A 62 AÑOS |
| DEL 1° AL 31 DE OCTUBRE DE 2014 | 59 A 60 AÑOS |
| DEL 1° AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2014 | 55 A 58 AÑOS |

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá el procedimiento para el intercambio de información entre las administradoras del Sistema General de Pensiones y Colpensiones, como entidad administradora de BEPS y establecerá los plazos para la transferencia de recursos".

Artículo 6°. *Modificación del artículo 20 del Decreto número 604 de 2013.*

El artículo 20 del Decreto número 604 de 2013 quedará así:

**"Artículo 20.** *Costos de Administración.* Para garantizar la sostenibilidad del mecanismo BEPS, Colpensiones establecerá un régimen de administración del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), cuyos costos serán cubiertos por el Presupuesto General de la Nación, previo concepto de la Comisión Intersectorial de Pensiones y Beneficios Económicos. Dichos costos deberán incluir los asociados a la administración de la anualidad vitalicia, en ningún caso estos costos serán asumidos por los beneficiarios del mecanismo".

Artículo 7°. *Modificación del artículo 21 del Decreto número 604 de 2013.*

El artículo 21 del Decreto número 604 de 2013 quedará así:

**"Artículo 21.** *Sistema de Recaudo.* El sistema de recaudo de aportes del mecanismo BEPS, podrá realizarse a través de servicios de administración de redes de pago de bajo valor y otras redes de recaudo, para lo cual podrá acudirse, entre otros, a servicios de pago y transacciones virtuales o tarjetas monederos".

Artículo 8°. *Modificación del artículo 22 del Decreto número 604 de 2013.*

El artículo 22 del Decreto número 604 de 2013 quedará así:

**"Artículo 22.** *Financiación de los subsidios y/o incentivos.* La financiación del incentivo periódico e incentivos puntuales se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación, considerando las disponibilidades fiscales de la Nación que sean definidas por el Confis. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009, la contratación de microseguros que cubran los riesgos de invalidez y muerte de la persona vinculada al BEPS, será asumida por el Fondo de Riesgos Laborales y el pago del siniestro se hará efectivo mediante una suma única".

Artículo 9°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo X del Decreto número 604 de 2013, el cual quedará así:

**"Artículo 24 A**. Elementos técnicos del Seguro del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS). Por tratarse de seguros expedidos a personas de escasos recursos, dirigidos a una población vulnerable y con el fin de optimizar la utilización de los recursos aportados por el beneficiario y el Presupuesto General de la Nación, la Superintendencia Financiera de Colombia elaborará una nota técnica para esta clase de productos y adoptará las tablas de mortalidad para la población BEPS.

Parágrafo. Para calcular el valor de la prima y el de las reservas técnicas, se utilizarán las tablas de mortalidad que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las aseguradoras de vida autorizadas para operar el ramo de seguros BEPS, deben calcular la prima y las reservas técnicas con la tasa del 4%".

Artículo 10. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro del Trabajo,

*Rafael Pardo Rueda.*

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 9 1130 DE 2013

(diciembre 20)

*por la cual se distribuyen recursos para pagos por menores tarifas del sector Eléctrico y se dictan otras disposiciones.*

La Secretaria General del Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución número 181506 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 368 de la Constitución Política, la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las Entidades Descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Que el Decreto número 2715 de 2012, liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2013 establecido mediante Ley 1593 de 2012, detalla las apropiaciones, clasifica y define los gastos, asignando una partida por valor de $1.621.000.000.000, correspondiente a la distribución de recursos para pagos por menores tarifas sector Eléctrico.

Que para efectos de determinar el monto de subsidios para los usuarios del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas (ZNI), el Ministerio de Minas y Energía mediante Resoluciones número 182138 de 2007 y 180069 de 2008 estableció las condiciones para el otorgamiento de los mismos.

Que basados en las cuentas de subsidios reportadas por los prestadores y los análisis efectuados por la Dirección de Energía Eléctrica, se estimaron unos subsidios para los usuarios de las ZNI al cuarto trimestre de 2013 a través de las empresas del sector Eléctrico, estimados en un valor de $3.306.863.000,00. En este análisis, los centros poblados beneficiados corresponderán a aquellos reportados y certificados por los prestadores del servicio de energía eléctrica de las ZNI en los diferentes formatos del Sistema Único de Información (SUI), administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que la Dirección de Energía Eléctrica considera desde el punto de vista técnico, que es procedente el reconocimiento de los subsidios estimados, los cuales deberán ser cubiertos en la medida de la disponibilidad de los recursos.

Que mediante Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 58013 del 2013-12-19, expedido por el Jefe de Presupuesto de este Ministerio, se encuentran disponibles recursos por valor de $3.306.863.000 con destinación a cubrir los subsidios estimados al cuarto trimestre de 2013 que se aplican a través de las Empresas Prestadoras del Servicio en las ZNI del sector Eléctrico.

Que por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Distribuir la suma de tres mil trescientos seis millones ochocientos sesenta y tres mil pesos ($3.306.863.000) moneda corriente, a los prestadores que a continuación se detallan, para cubrir los subsidios estimados a los usuarios ubicados en las localidades de las Zonas No Interconectadas (ZNI), relacionadas en el Anexo "Distribución de Recursos de Subsidios ZNI por Localidad y por Prestador" que hace parte integral de esta resolución, con cargo a distribución de recursos para pagos por menores tarifas sector Eléctrico (recurso 10):

| PRESTADOR | VALOR $ |
|---|---|
| EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE TIMBIQUÍ S. A. | 147.170.000 |
| EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE UNGUÍA S. A. ESP | 104.660.000 |
| EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACANDÍ S. A. ESP | 157.620.000 |
| ESP DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL BAJO BAUDÓ PIZARRO S. A. | 131.598.000 |
| ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MEDIO BAUDÓ | 136.683.000 |
| MUNICIPIO DE BUENAVENTURA | 56.740.000 |
| EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE NUQUÍ (ELECTRONUQUÍ) | 159.160.000 |
| ASOCIACIÓN GENERADORA DE ENERGÍA DE LAS ZONAS RURALES DEL MUNICIPIO DE EL CHARCO | 230.810.000 |
| EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ELECTROSOLEDAD DE ISCUANDÉ | 79.762.000 |
| EAT DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA LOCALIDAD DE CHAJAL MUNICIPIO DE TUMACO | 31.725.000 |
| EAT ELECTRIFICADORA DE LA ZONA RURAL DE TUMACO | 322.004,000 |
| ELECTRIFICADORA DEL PACÍFICO S. A. ESP | 109.229.000 |

| PRESTADOR | VALOR $ |
|---|---|
| ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BAJO BAUDÓ | 26.662.000 |
| EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE GUAPÍ (ENERGUAPÍ) S. A. ESP | 66.745.000 |
| COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LÓPEZ DE MICAY | 90.513.000 |
| COOPERATIVA COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ISLA FUERTE | 36.095.000 |
| EAT DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA EL PORVENIR ESP | 100.729.000 |
| EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL MUNICIPIO DE ROBERTO PAYAN S. A.S. ESP | 31.959.000 |
| EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGÍA DEL SUR | 134.095.000 |
| EAT ELECTRIFICADORA DE SAN JUAN DE LA COSTA ESP | 66.607.000 |
| EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESP MUNICIPIO DE MURINDÓ | 9.654.000 |
| EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL MUNICIPIO DE BARBACOAS S. A.S. ESP | 167.812.000 |
| EAT PARA LA PRESTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA PARTE BAJA DE LA TOLA (ELECTROTOLA) | 41.201.000 |
| EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS VIGÍA DEL FUERTE | 343.211.000 |
| COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BOJAYÁ S. A. ESP | 154.865.000 |
| EMPRESA GENERADORA DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ (GENDECAR) S. A. ESP | 75.327 000 |
| MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN | 244.256.000 |
| MUNICIPIO DE SOLANO | 49.971.000 |
| **TOTAL** | **3.306.863.000** |

Parágrafo 1°. Como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo el Grupo Presupuesto, o la dependencia que haga sus veces, deberá efectuar el registro de dicha operación.

Parágrafo 2°. Si por cualquier medio se determina que algún centro poblado beneficiado en la presente o anteriores resoluciones, es parte del Sistema Interconectado Nacional (SIN), el prestador del servicio de ZNI deberá reintegrar los valores a la Nación - Ministerio de Minas y Energía. Este reintegro procederá de igual manera para prestadores que facturen a centros poblados ubicados en las ZNI y reciban subsidios de usuarios del SIN.

Artículo 2°. Autorizar al Grupo Presupuesto, o la dependencia que haga sus veces, para que sitúe los valores a las empresas mencionadas en el artículo 1° de la presente resolución de acuerdo con la disponibilidad asignada de PAC.

Parágrafo 1°. Los recursos distribuidos a favor de los prestadores relacionados a continuación, deben ser girados en los montos señalados a los siguientes beneficiarios, en virtud de las correspondientes autorizaciones contenidas en las comunicaciones radicadas:

| PRESTADOR | BENEFICIARIO | RADICADO N° | VALOR $ |
|---|---|---|---|
| EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE TIMBIQUÍ S. A. | CHEVRON | 2013071962 | 147.170.000 |
| EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE UNGUÍA S. A. ESP | CHEVRON | 2013071962 | 104.660.000 |
| EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACANDÍ S. A. ESP | CHEVRON | 2013071962 | 157.620.000 |
| ESP DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL BAJO BAUDÓ PIZARRO S. A. | CHEVRON | 2013071962 | 131.598.000 |
| ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MEDIO BAUDÓ | CHEVRON | 2013071962 | 136.683.000 |
| MUNICIPIO DE BUENAVENTURA | CHEVRON | 2013071962 | 56.740.000 |
| EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE NUQUÍ (ELECTRONUQUÍ) | CHEVRON | 2013071962 | 159.160.000 |
| ASOCIACIÓN GENERADORA DE ENERGÍA DE LAS ZONAS RURALES DEL MUNICIPIO DE EL CHARCO NARIÑO | CHEVRON | 2013071962 | 230.810.000 |
| EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ELECTROSOLEDAD DE ISCUANDÉ | CHEVRON | 2013071962 | 79.762.000 |
| EAT DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA LOCALIDAD DE CHAJAL MUNICIPIO DE TUMACO | CHEVRON | 2013071962 | 31.725.000 |
| EAT ELECTRIFICADORA DE LA ZONA RURAL DE TUMACO | CHEVRON | 2013071962 | 322.004,000 |
| ELECTRIFICADORA DEL PACÍFICO S. A. ESP | CHEVRON | 2013071962 | 109.229.000 |
| ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BAJO BAUDÓ | CHEVRON | 2013071962 | 26.662.000 |
| EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE GUAPI (ENERGUAPI) S. A. ESP | CHEVRON | 2013071962 | 66.745.000 |
| COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LÓPEZ DE MICAY | CHEVRON | 2013071962 | 90.513.000 |
| COOPERATIVA COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ISLA FUERTE | CHEVRON | 2013071962 | 36.095.000 |
| EAT DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA EL PORVENIR ESP | CHEVRON | 2013071962 | 100.729.000 |
| EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL MUNICIPIO DE ROBERTO PAYAN S. A.S. ESP | CHEVRON | 2013071962 | 31.959.000 |
| EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ENERGÍA DEL SUR | CHEVRON | 2013071962 | 134.095.000 |
| EAT ELECTRIFICADORA DE SAN JUAN DE LA COSTA ESP | CHEVRON | 2013071962 | 66.607.000 |
| EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESP MUNICIPIO DE MURINDÓ | CHEVRON | 2013071962 | 9.654.000 |
| EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL MUNICIPIO DE BARBACOAS S. A.S. ESP | CHEVRON | 2013071962 | 167.812.000 |
| EAT PARA LA PRESTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA PARTE BAJA DE LA TOLA (ELECTROTOLA) | CHEVRON | 2013071962 | 41.201.000 |
| EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS VIGÍA DEL FUERTE | TERPEL | 2013047747 | 343.211.000 |
| COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BOJAYÁ S. A. ESP | TERPEL | 2013043695 | 154.865.000 |
| EMPRESA GENERADORA DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ (GENDECAR) S. A. ESP | TERPEL | 2013046637 | 75.327 000 |
| MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN | TERPEL | 2013072753 | 244.256.000 |
| MUNICIPIO DE SOLANO | TERPEL | | 49.971.000 |
| **TOTAL** | | | **3.306.863.000** |

Parágrafo 2°. Los mencionados recursos se transferirán de acuerdo con el siguiente listado de cuentas bancarias, las cuales se encuentran activas en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF):

| NOMBRE | NIT | CUENTA | TIPO DE CUENTA | BANCO |
|---|---|---|---|---|
| CHEVRON PETROLEUM COMPANY - CHEVRON | 860.005.223-9 | 19719532456 | Corriente | BANCOLOMBIA |
| ORGANIZACIÓN TERPEL S. A. (TERPEL) | 830.095.213-0 | 031-083-229-96 | Corriente | BANCOLOMBIA |

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013.

La Secretaria General,

*Ángela Patricia Rojas Combariza.*

**(C. F.).**

# Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

## Decretos

## DECRETO NÚMERO 2981 DE 2013

(diciembre 20)

*por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones previstas en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 modificada por la Ley 689 de 2001 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 142 de 1994 establece el régimen general de los servicios públicos domiciliarios, incluido el servicio público de aseo.

Que el artículo 14.24 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 1º de la Ley 689 de 2001, define el servicio público de aseo como "El servicio de recolección municipal de residuos principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

Que mediante el Decreto número 1713 de 2002, se reglamentó la Ley 142 de 1994, la Ley 99 de 1993 y el Decreto-ley 2811 de 1974, en relación con la prestación del servicio público de aseo.

Que el artículo 251 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Las autoridades ambientales, personas prestadoras o entidades territoriales no podrán imponer restricciones sin justificación técnica al acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia."*

DECRETA:

TÍTULO I

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto aplica al servicio público de aseo de que trata la Ley 142 de 1994, a las personas prestadoras de residuos aprovechables y no aprovechables, a los usuarios, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a las entidades territoriales y demás entidades con funciones sobre este servicio.

Este decreto no aplica a la actividad disposición final, la cual seguirá rigiéndose por lo dispuesto en el Decreto 838 de 2005 o la norma que lo modifique adicione o sustituya.

Tampoco aplica a la gestión de residuos peligrosos, la cual se rige por lo dispuesto en las normas ambientales.

CAPÍTULO I

**Definiciones**

Artículo 2°. *Definiciones*. Para los efectos de este decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

**Aforo**: Es el resultado de las mediciones puntuales, que realiza un aforador debidamente autorizado por la persona prestadora, respecto de la cantidad de residuos sólidos que produce y presenta un usuario de manera individual o conjunta al prestador del servicio de aseo.

**Aforo extraordinario de aseo para multiusuarios:** Es el resultado de las mediciones puntuales realizadas por la persona prestadora del servicio público de aseo, de oficio o a petición del multiusuario, cuando alguno de ellos considere que ha variado la cantidad de residuos producidos con respecto al aforo vigente.

**Aforo ordinario de aseo para multiusuarios:** Es el resultado de las mediciones puntuales realizadas por la persona prestadora del servicio público de aseo, para categorizar y cobrar como multiusuarios a aquellos suscriptores que optaron por ésta opción tarifaria.